



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CCC 17741/2015/TO1

**TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL
FEDERAL N° 2 CAUSAS N° 2490 “CHO,
y otro s/ inf. arts. 104, 189 bis
inciso 2do, 3er párrafo, 277 inc. “c”, 140, 145
ter inc. 1, 4 y último párrafo del C.P.; art. 33
inc. “c” de la ley 17.671 –modificado por ley
20.974- y art. 31 inc. “a” de la ley 22.362”.-
REG. DE SENTENCIAS N°**

/n la ciudad de Buenos Aires, a los 20 días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete, reunidos los Sres. Jueces del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2, integrado por los Dres. Rodrigo Giménez Uriburu, Jorge Luciano Gorini y Jorge Alberto Tassara, con la presencia del Sr. Secretario Dr. Simón Pedro Bracco, a fin de redactar los fundamentos de la sentencia cuyo veredicto fue dictado el pasado 13 de diciembre que obra a fs. 1448/50, y que se pronunciara con motivo del debate oral y público llevado a cabo en la causa nro. **2490** del registro del Tribunal, seguida contra **CHO** (titular del DNI nro. , de nacionalidad coreana y naturalizado argentino, nacido el día en la Ciudad de Busan, Corea del Sur, hijo de y , con domicilio real en la calle de esta ciudad, actualmente detenido en el Complejo Penitenciario Federal I de Ezeiza del S.P.F.) y **MIGUEL** (titular del DNI nro. , de nacionalidad argentina, nacido el día



en el Partido de San Martín, Provincia de Buenos Aires, hijo de y , con domicilio real en la calle , Localidad de Villa Celina, Partido de La Matanza, Provincia de Buenos Aires).-

Intervinieron en representación del Ministerio Público Fiscal el Sr. Fiscal de Juicio, Dr. Diego Velasco, a cargo de la Fiscalía General ante los Tribunales Orales en lo Criminal Federal nro. 6, los Dres. Diego Alberto Noiosi y Sebastián Luciano Noiosi por la defensa de Cho y los Dres. Mariano Gabriel Galletta y Gonzalo Freijedo, defensores públicos oficiales “ad-hoc”, a cargo de la defensa de Miguel.-

VISTOS:

I. El Sr. Representante del Ministerio Público Fiscal de la etapa instructoria, Dr. Ramiro González, en su requisitoria de fs. 824/851 solicitó que se elevaran a juicio las presentes actuaciones a efectos de debatir la responsabilidad penal de Cho y Miguel en la presente causa.-

En esa pieza acusatoria sostuvo que la presente causa se inició el día 30 de marzo de 2015, a raíz de la denuncia formulada por una persona cuya identidad se reservó, ante la Sala de Sorteos de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal. En oportunidad de ratificar, la denunciante manifestó que “...desconocía el paradero de su madre –E.M.I.-, y de sus dos hermanos menores de edad, K.M.Y. de 10 años y J.V.Y. de 7 años...”.-





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CCC 17741/2015/TO1

Asimismo, el Sr. Agente Fiscal manifestó que “[r]emontándose en el tiempo, la denunciante relató que el padre de los menores de edad, llamado Max, de nacionalidad coreana, hacía varios años que había entregado a su madre al Sr. Cho -alias José o el coreano- como parte de pago de una deuda que mantenía con éste, siendo que posteriormente se fue del país. La denunciante refirió que su madre era obligada por éste último sujeto a limpiar su domicilio situado en la calle , del Barrio de Flores de esta Ciudad, trabajar en el taller clandestino de costura allí ubicado y a mantener relaciones sexuales con él. Esta situación habría perdurado en el tiempo durante dos o tres años...”.-

Continuando con su redacción, el Representante del Ministerio Público Fiscal indicó que “...la denunciante manifestó que en diciembre del año 2014, la víctima había iniciado una relación sentimental con Miguel (quien sería padre de Miguel y, a su vez, ex pareja de Meza), situación que provocó que se contactara con el coreano, quienes junto con dos hombres -uno de ellos se llamaría Leo- se dirigieran a la vivienda donde se encontraba su madre en ese momento, situada en la calle San Martín 69 de la Localidad de José León Suárez, de la Pcia. de Buenos Aires y la secuestrarán. En esa oportunidad, los nombrados llevaron a E.M.I. a la casa del coreano, situada en la calle del Barrio de Flores de esta Ciudad, donde fue violada por cinco hombres: Cho, Miguel, otro que se haría llamar Diego, alias el Choco,



otro hombre que se llamaría Juan, y Oteiza, quien se apodaría piraña... que tomó conocimiento de lo relatado por parte de Miguel, quien luego de retomar su relación con Meza, llevó a sus hermanos a la casa del coreano donde se encontraba su madre. Luego, la denunciante indicó que se enteró por parte de Miguel que la víctima -E.M.I.- se había escapado del domicilio mencionado, junto con los menores de edad (J.V.Y. y K.M.Y). A su vez, la denunciante dijo que volvió a saber de la víctima vía Facebook, ya que se había contactado con una de sus hermanas y también habría entablado comunicación telefónica con un amigo Ricardo Rojas. En dichas ocasiones, la víctima no aportó datos acerca de su paradero ni el de los menores de edad, refiriendo solamente que los niños estaban en una fundación, sin mencionar la ubicación, ni nombre de dicha entidad...”.-

Del mismo modo, el Sr. Fiscal Federal expresó que “...[f]rente a la situación relatada, la denunciante manifestó su preocupación acerca de la integridad personal de su madre, ya que podría haber sido secuestrada por Cho...”.-

Ante este panorama, y a fin de corroborar los hechos denunciados, se dispuso la realización de tareas de investigación en el domicilio de la calle de esta ciudad. El Dr. Ramiro González realizó una descripción de las mismas indicando que “... el día 17 de abril del corriente año el personal policial se presentó en el domicilio mencionado haciéndose pasar por clientes del taller textil, solicitándole a Cho presupuestos por unos trabajos. En esa ocasión, los policías observaron a una mujer que pasaba





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CCC 17741/2015/TO1

caminando por un pasillo interno del inmueble, y a dos menores de edad. Posteriormente ese mismo día, alrededor de las 21 horas, los preventores observaron a Cho salir corriendo de la finca mencionada hacia los integrantes de la comitiva policial esgrimiendo un arma de fuego, por lo que se lo redujo. Ese mismo día, se ordenó el allanamiento de la vivienda situada en la calle (v. actas de fs. 33/103), el que dio negativo en cuanto al paradero de la víctima y sus hijos, pero se le secuestró un arma de color gris, con la inscripción en su cañón CAL 22 Pasper Fac Armas Industria Argentina, cuya inscripción y sello rezan Bagual, cachas de plástico de color negras con cinta aisladora, tambor de ocho alveolos con carga completa, ocho cartuchos a bala con la inscripción FM de punta hueca, no encontrándose su numeración. Asimismo, se secuestró del interior del cajón de un placar situado en la habitación N° 2, una peineta con 25 municiones de arma de guerra que rezan en su culotte 9x9 FLB 2011 y 9x19 MM Luger CBC, y cinco municiones de guerra que rezan Winchester 38 SPL...”.-

Así, el Sr. Fiscal continuó detallando los efectos incautados: “...se le secuestró en dicho allanamiento en el interior de un placar que se ubicaba hacia la derecha dentro de la habitación Nro. 3, una carpeta que contenía: los documentos nacionales de identidad de J.V.Y., E.M.I., y K.M.Y., una cédula de identidad paraguaya, las partidas de nacimiento de J.V.Y., expedido por el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas Circunscripción 1, Tomo 1G, Número 154, del año 2011 de fecha



27/09/2011 y de K.M.Y., expedido por el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas. También, se incautó una fotocopia del DNI nro. de Miguel, argentino, un documento de evaluación de la escuela N° 6, Distrito Escolar 8, a nombre del hijo de la víctima, correspondiente al 2° grado del año 2013, y diploma expedido por la Escuela San José de Calasanz a nombre del menor con fecha 23 de octubre del año 2013, una carpeta de la Escuela San José de Calasanz para el año 2013, una tarjeta de Visa Débito de “Asignación Universal por hijo” a nombre de la víctima junto con ticket emitido por el Banco Itaú sobre los movimientos efectuados en la caja de ahorro desde el 13/2/15 al 15/4/15, una foto carnet de la víctima, una autorización de viaje de fecha 07/10/11 a nombre de la hija menor de la víctima, una autorización de viaje de fecha 16/01/07 a nombre hijo menor de la víctima, y una credencial del Hospital Alemán a nombre de la víctima... También se secuestró: un fajo de 29 etiquetas de la firma Wrangler, un fajo de 110 etiquetas de la firma Levi's Strauss & Co, un rollo de 100 metros de cinta con el membrete de la firma Wrangler, un rollo de cinta con el membrete de la firma Levi's, un pantalón largo de algodón de color marrón claro, un pantalón largo de jean con la etiqueta de la firma Keybac, una camisa de color violeta con botones celestes con la etiqueta de la firma Grafa, un pantalón largo de jean con las etiquetas de la firma Wrangler, pantalón largo de tela de jean con las etiquetas de la firma Levi's Strauss & Co, un pantalón largo de color azul de tela de gabardina sin ninguna marca, y dos camisas de manga corta de color azul con

Fecha de firma: 20/12/2017

Alta en sistema: 21/12/2017

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE LUCIANO GORINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: SIMON PEDRO BRACCO, SECRETARIO DE CAMARA



#27698219#196411372#20171221124256944



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CCC 17741/2015/TO1

el escudo de la Policía de la Provincia de Buenos Aires... A su vez, se secuestraron tres teléfonos celulares: uno marca Samsung, modelo GT-S5360I, SIM de la empresa Claro, color rosa; otro marca Samsung, modelo GT-C3510, color negro; y otro marca Motorola, modelo i418, Nextel. Y por último, un resumen de la firma Nextel a nombre de Ha, Cho Yong con fecha de emisión 13/03/2015 y, una factura de la firma Nextel dirigida a Ha, Cho Yong con domicilio en de esta Ciudad...”.-

Posteriormente, el Dr. Ramiro González expuso que se tomó conocimiento de la existencia de otra causa respecto de los mismos hechos aquí investigados (expte. nro. 12945/14). Al respecto manifestó que “...[d]icha causa se inició a raíz de la denuncia que hizo la propia víctima el día 24 de diciembre del 2014 ante la Comisaría 10 de la PFA, oportunidad en la cual fue acompañada por una conocida y, relató los hechos que vivió durante las dos semanas anteriores a dicha fecha en el domicilio de la calle de esta Ciudad...”.-

Así, el Sr. Fiscal indicó que “...[d]el relato se desprende que la víctima trabajó en el domicilio mencionado realizando cortes de las telas que luego Cho enviaba a los talleres ubicados en la zona de Lugano y Mataderos de esta Ciudad. La víctima (E.M.I) dijo que no había otros trabajadores, que sufría de abusos sexuales por parte del coreano y, que sus hijos vivían allí, quienes a su vez sufrían violencia, tanto física como verbal, por parte de éste. La víctima manifestó que había escuchado al nombrado conversar por radio con Miguel



sobre las intenciones de trasladarla a un privado en la zona de Villa Soldati de esta Ciudad, y que se referían a ella como el chanco y que escuchó decirle a Miguel -vía radio- “ya tenemos al chanco listo, conseguime lugar”. A su vez, la víctima continuó relatando que el día 24 de diciembre de 2014 a la mañana los escuchó decir a Cho y a Miguel que ese mismo día tenían que “sacársela de encima” (sic), siendo que luego el coreano, le dijo a ella que se despidiera de sus hijos...Ante esa circunstancia, la víctima cuando vio la oportunidad de escaparse junto a sus hijos, utilizó la ocasión subiéndose a un taxi hasta la casa de una conocida, quién la recibió y la acompañó a la Comisaría...En la Comisaría, luego de recibirle declaración a la víctima, se le dio intervención al Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento a las Personas Damnificadas por el Delito de Trata, ante quienes la nombrada profundizó los hechos narrados...”.-

Continuando con su relato, el Representante del Ministerio Público Fiscal describió que “[e]n esa ocasión, la víctima refirió a su relación de pareja con Max -padre de sus hijos- quien a raíz de una deuda que mantenía con Cho, la entregó como parte de pago para luego irse del país. A su vez, Cho le dijo a E.M.I. que tenía dos opciones: o generar dinero con las prendas para los talleres textiles que él poseía o “encerrarte de puta para saldar la deuda” (sic). La víctima manifestó que a partir de ese momento, Cho la iba a buscar todos los días a su domicilio situado en la calle para





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CCC 17741/2015/TO1

que trabajara en el taller textil situado en la calle de esta Ciudad, y obligaba a mantener relaciones sexuales. La víctima también le dijo a los Profesionales que los familiares de su ex pareja, que residían en el domicilio sito en la calle con ella, la echaron de allí; por lo que acudió a Miguel (suegro de su hija), quien le prestó un departamento en la calle, localidad de José León Suárez de la Pcia. de Buenos Aires, donde se trasladó el 6 de diciembre de 2014 con sus hijos. Días después, Cho y Miguel se hicieron presentes en dicho lugar con la intención de llevarla al “privado” de Villa Soldati pero finalmente, luego de golpearla brutalmente la llevaron junto con sus hijos a la casa de Cho -situado en la calle de esta Ciudad-, en donde permaneció hasta que logró escapar, el 24 de diciembre de 2014... Los profesionales concluyeron que la víctima presentaba expresiones de conmoción, angustia y autoreproches (en relación a que se tomaran represalias con su familia, con su hija y sus nietos), y que su relato expresaba humillaciones, violencia verbal y física y abusos sexuales reiterados y sistemáticos (ver fs. 263/66)...”.-

A su vez, el Agente Fiscal manifestó que a raíz de tal denuncia se procedió al allanamiento de la finca sita en Inclán 4140/2, pudiéndose corroborar los dichos de la víctima en cuanto a que allí vivían los familiares de su ex pareja Max y que habría un taller textil con doce máquinas de costura. De la misma manera, mediante discretas tareas de investigación se constató que en el domicilio de la calle de Villa Celina, vivía la



familia Miguel (, y Meza) así como también la hija mayor y los tres nietos de la víctima.-

Luego de ello, expresó que mediante las correspondientes consultas a los sistemas de NOSIS y VERAZ, “...se determinó que Cho integra la firma TEXRAS SRL en calidad de socio, cuyo objeto es la industria textil, con domicilio fiscal en la calle , y domicilio alternativo en , ambos de esta Ciudad (v. fs. 208/22). A su vez, la Dirección General de Protección del Trabajo del GCBA informó que sobre dicho taller no se efectuó inspección alguna en materia de Seguridad e Higiene (v. fs. 283/88)...”.-

Así las cosas, el Dr. Ramiro González indicó que en el marco de dicha causa, el día 7 de abril de 2015, la víctima ratificó su testimonio ante el Fiscal interviniente, Dr. Carlos Rivolo. En esa oportunidad “...[s]us dichos fueron contestes con aquéllos que dieran inicio a esas actuaciones. En dicha ocasión, la víctima precisó aún más su relación con el padre de sus hijos (Max), la cual estaba repleta de violencia física y psíquica y sometimientos de todo tipo por parte del mismo y en el que los menores fueron víctimas de malos tratos por parte de Cho (ver fs. 30/41 del legajo de identidad reservada formado en el marco de la Causa N ° 12945/2014)...”.-

Siguiendo con su relato, expresó que “...[e]n la entrevista con los menores de edad, los profesionales señalaron que el hijo de la víctima (K.M.Y.) realizaba actividades laborales en el taller como encimar telas, desenrollarlas y estirarlas, que Yong le





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CCC 17741/2015/TO1

prometía merienda si trabajaba. Ambos niños (J.V.Y. y K.M.Y) dijeron que no comían bien y relataron situaciones de maltrato. Particularmente la niña (J.V.Y.) dijo que “nos castigaba de rodillas con las manos arriba (mostrándoles a los profesionales cómo) por más de una hora con la luz apagada. Yo lloraba no sabes cómo duele después de un tiempo” (sic). El niño (K.M.Y.) contó que lo obligaba a memorizar en coreano: “yo no me acordaba, se enojaba, me daba con un palo de golf en el traste, como por cinco días no me podía sentar, ni para ir al baño” (sic). Los profesionales concluyeron que: “la situación de vulneración de derechos vivida por los menores trasciende la explotación laboral y se enmarca en una problemática más amplia, de la cual su madre habría sido víctima y que podría enmarcarse en una posible situación de reducción a la servidumbre” (ver fs. 316/23)...”.-

De seguido, manifestó que “...[l]os menores de edad fueron también entrevistados por psicólogos y psiquiatras pertenecientes a la Unidad de Violencia Familiar del Hospital Elizalde los días 23 y 30 de junio del año 2015, ocasión en la cual . K.M.Y, refirió todos los malos tratos sufrido, siendo que el Dr. Indart, el médico psiquiatra que lo entrevistó, concluyó que: “su relato es verosímil, se muestra sobreadaptado y con un relato adultificado en las entrevistas frente a diferentes situaciones vividas. Presenta síntomas de stress postraumático por las situaciones vividas y que expresa en la presencia de sueños recurrentes” (ver 565/566)...Por su parte, J.V.Y. refirió la situación sufrida, siendo que la Licenciada Nora Esther Osuna, quien la



entrevistó, concluyó que “con criterio de realidad y psiquismo conservado, se puede observar en las técnicas gráficas administradas, la vivencia de hostilidad y agresión relacionada con el ambiente donde permaneció durante los últimos cuatro años” (v. fs. 565/8)...”.-

En consecuencia, el Sr. Representante del Ministerio Público Fiscal le imputó a Cho el “...haber recibido y acogido durante el año 2010 a la víctima E.M.I. con fines de reducirla a la servidumbre en el domicilio situado en la calle , de esta Ciudad. Dicho accionar se concretó en ese lugar desde dicha acogida hasta el día 6 de diciembre del año 2014, mediante la explotación laboral -en la confección de prendas en el taller textil allí ubicado-, y el sometimiento sexual de la víctima que consistieron en reiterados abusos sexuales con y sin acceso carnal...”.-

De la misma manera, le achacó al nombrado haber sustraído o secuestrado a E.M.I., el día 16 de diciembre del año 2014 del domicilio situado en calle de la localidad de José León Suárez, como así también “...haberla trasladado mediante el ejercicio de violencia física, expresada en golpes, forcejeos y tirones de pelo, con fines de explotarla sexualmente en un prostíbulo ubicado en el barrio de Villa Soldati de esta Ciudad. Dicho objetivo, Cho no logró concretar por motivos ajenos a su voluntad, por lo que la trasladó ese mismo día al domicilio de la calle , de esta Ciudad. En ese lugar, el nombrado redujo a la víctima a la servidumbre nuevamente, bajo la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CCC 17741/2015/TO1

modalidad de explotación laboral, en el taller textil allí ubicado, y a sometimientos de índole sexual que consistieron en abusos sexuales reiterados cometidos tanto por el imputado como por otras personas aún no individualizadas-, hasta el día 24 de diciembre de 2014...”.-

Por otro lado, le atribuyó “...haber recibido y acogido con fines de explotación laboral a K.M.Y., de 10 años de edad y, a J.V.Y., de 7 años de edad, en el taller textil ubicado en de esta Ciudad. Dicha finalidad fue concretada mediante la confección de prendas, cortes de telas y demás labores propias de un taller textil por parte de los nombrados, desde el año 2010 hasta el día 6 de diciembre de 2014 y luego desde el 16 al 24 de diciembre del año 2014; oportunidades en las que también ejerció violencia y malos tratos hacia ambos menores en reiteradas oportunidades. Dicha violencia consistió en hacer arrodillar a los menores de edad con las manos en alto durante un tiempo tal que les ocasionaba dolor y los hacía llorar...”.-

Asimismo, le achacó “...haber tenido en su poder, el día 17 de abril del año 2015, siendo las 21.30 horas, mientras se desplazaba por la vía pública luego de egresar de su domicilio sito en de esta Ciudad, un arma de fuego de puño tipo revolver de metal gris, con la inscripción en su cañón CAL 22 PASPER Fac Armas Industria Argentina, cuya inscripción y sello rezan BAGUAL, cachas de plástico color negra con cinta aisladora de color negra sobre la misma, tambor de ocho (8) alvéolos con carga completa, ocho cartuchos a bala con la inscripción FM de



punta hueca, no encontrándose visible su numeración, y la cual recibió a sabiendas de su procedencia ilegítima. Dicha arma que conforme surge de la pericia balística posee su numeración erradicada, y la cual Cho exhibió mediante una actitud agresiva y sostenida ante el personal policial que se encontraba en las inmediaciones del domicilio realizando tareas de investigación. Esa situación motivó que el personal policial procediera a la reducción y aprehensión del nombrado, como así también al secuestro del arma. Asimismo se le imputó, a Cho el habersele secuestrado en ocasión del allanamiento de la finca sita en el domicilio de la calle en de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, efectuado el día 17 de abril del año 2015, del interior de un cajón que se situaban en un placar ubicado en la habitación Nro. 2: una peineta con veinticinco municiones de arma de guerra que rezan en su culote 9x9 FLB 2011 y 9x19 MM LUGER CBC, cinco municiones de guerra que rezan WINCHESTER 38 SPL. Del interior de un placar ubicado en la mano derecha de la habitación Nro. 3: se le secuestró una carpeta en cuyo interior tenía: los documentos nacionales de identidad de J.V.Y, K.M.Y., y, E.M.I y, una cédula de identidad paraguaya a nombre de E.M.I.. También se secuestraron las partidas de nacimiento de J.V.Y. expedida por el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas Circunscripción 1, Tomo 1G, Número 154, del año 2011 de fecha 27/09/2011 y, de K.M.Y, expedida por el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas. Así también, se incautó fotocopia del DNI nro a nombre de

Fecha de firma: 20/12/2017

Alta en sistema: 21/12/2017

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE LUCIANO GORINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: SIMON PEDRO BRACCO, SECRETARIO DE CAMARA



#27698219#196411372#20171221124256944



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CCC 17741/2015/TO1

Miguel , argentino, un documento de evaluación de la escuela N° 6 Distrito Escolar 8, a nombre del hijo de la víctima, correspondiente al 2° grado del año 2013, y diploma expedido por la Escuela San José de Calasanz a nombre del menor con fecha 23 de octubre del año 2013, una carpeta de la Escuela San José de Calasanz para el año 2013, una tarjeta de Visa Débito de “Asignación Universal por hijo” a nombre de la víctima junto con ticket emitido por el Banco Itaú sobre los movimiento efectuados en la caja de ahorro desde el 13/2/15 al 15/4/15, una foto carnet de la víctima, una autorización de viaje de fecha 07/10/11 a nombre de la hija menor de la víctima, una autorización de viaje de fecha 16/01/07 a nombre del hijo menor de la víctima y una credencial del Hospital Alemán a nombre de la víctima...”.-

Por último, le imputó “...el haber confeccionado las prendas incautadas en el allanamiento efectuado el día 17 de abril del año en curso en el taller textil sito en la calle , de esta ciudad, de su propiedad, con etiquetas de las marcas Wrangler, Levi’s Strauss & Co., y Grafa, falsificadas...”.-

En cuanto al encartado Miguel, el Sr. Fiscal le atribuyó “...haber sustraído o secuestrado, el día a E.M.I. del domicilio situado en la calle del Partido de José León Suarez, de la Pcia. de Buenos Aires, y haberla trasladado mediante el ejercicio de violencia física, expresada en golpes, forcejeos y tirones de pelo con fines de explotarla sexualmente en un prostíbulo ubicado en el Barrio de Villa Soldati, junto a Cho, objetivo que no logró



concretar por motivos ajenos a su voluntad por lo que la trasladó junto Cho, ese mismo día al domicilio situado de la calle de esta Ciudad. En ese lugar, la víctima fue reducida a la servidumbre desde el día 16 de diciembre del año 2014 al 24 de ese mismo mes y año, bajo la modalidad de explotación laboral, en el taller textil allí ubicado, y de sometimientos de índole sexual que consistieron en violaciones con y sin acceso carnal...”.-

Así, con sustento en las pruebas que analizó en tales piezas procesales y conforme la normativa del artículo 347 del Código Procesal de la Nación, el Dr. Ramiro González consideró que el quehacer delictivo imputado a Cho, encuentra adecuación típica en el delito de abuso de arma, portación de arma de uso civil, encubrimiento y tenencia de DNI ajeno, reiterado en tres oportunidades. Los tres primeros delitos concurriendo entre sí en forma ideal, y el cuarto en forma real, debiendo responder en calidad de autor por la totalidad de los delitos mencionados.-

A su vez, el Sr. Fiscal de Instrucción entendió que Cho deberá responder como coautor penalmente responsable de los delitos de trata de personas con fines de explotación agravada por haberse consumado y realizado sobre dos menores de edad de 18 años, en la modalidad de acogimiento, recepción y traslado, respecto de E.M.I., K.M.Y. y J.V.Y -en tres hechos que concurren en forma real entre sí-. Los mismos a su vez, concurren en forma ideal con el delito de reducción a la servidumbre de las tres víctimas por el que deberá responder en calidad de autor. Dicha conducta fue reiterada en dos oportunidades -desde el año 2010 al





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CCC 17741/2015/TO1

día 6 de diciembre del año 2014, y del 16 de diciembre del año 2014 al día 24 de ese mismo mes y año-, las cuales concurren en forma real entre sí. Tales hechos concurren en forma real con la falsificación de tres marcas registradas (arts. 42, 45, 54, 55, 104, 189bis inciso 2do. 3er. párrafo, 277 inciso C, 140, 145 ter. inciso 1, 4 y, último párrafo, todos del Cód. Penal, art. 33 inciso C de la ley 17671-modificado por ley 20974-, y art. 31 inciso a, de la ley 22.362).-

En relación al encartado Miguel, el Agente Fiscal consideró que el quehacer delictivo que se le imputa encuentra adecuación típica en el delito de trata de personas con fines de explotación agravada, por su consumación, en la modalidad de traslado por el que deberá responder en calidad de coautor. Ello, concurre en forma ideal con el delito de reducción a la servidumbre respecto de la víctima mencionada por el que deberá responder en calidad de partícipe necesario (arts. 42, 45, 54, 140, 145 ter. inciso 1ro., todos del Cód. Penal).-

II.- Se encuentran agregadas a este legajo las actas del debate oral y público que dan cuenta de las jornadas celebradas los días 19, 23 y 25 de octubre, 2, 3, 6, 8, 22 y 24 de noviembre y 6 de diciembre del corriente año y que además ilustran, entre otras cosas, que las partes dedujeron cuestiones preliminares, la prueba producida y los alegatos que efectuaron (ver actas de fs. 1297/99, 1307/11, 1343/7, 1361/5, 1404/11, 1438/9 y 1442/7).-

Corresponde asimismo señalar que, en oportunidad de ser indagados en los términos de los artículos 378 y 380 del Código



Procesal Penal de la Nación, el imputado Miguel, se negó a declarar haciendo uso del derecho constitucional que le asiste, por lo que se procedió a dar lectura por Secretaría de su declaración indagatoria prestada durante la etapa de instrucción y glosada a fs. 764/85. En esa oportunidad el nombrado negó todos los hechos imputados, aclarando que había conocido a Cho en el año 2010 debido a que su suegra – Moreno Ibarra-era su pareja en ese momento. Del mismo modo, manifestó que tenía conocimiento de la deuda que la nombrada mantenía con Cho, señalando que ella había sido entregada por su ex marido como parte de pago. Asimismo, refirió que su padre había tenido una relación sentimental con ella, lo cual le provocó angustia a su madre y que él había terminado su relación con su pareja en virtud de que tenían diferencias de criterios en cuanto a la relación que tenían su padre con Moreno Ibarra. Por último, hizo saber que su padre era amenazado por Cho para que le pague la referida deuda y que también amenazaba a su pareja para que dijera donde se encontraba .-

Distinta situación fue la del enjuiciado Cho, quien, si bien en un primer momento se negó a declarar, posteriormente hizo uso de aquel derecho, oportunidad en la que negó los hechos que se le imputan y manifestó que con este proceso quería recuperar su honor y dignidad.-

Continuó su relato expresando que a Moreno Ibarra y a su familia los conoció en el mes de enero del año 2012, oportunidad en la cual fue invitado por “Max”, marido de la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CCC 17741/2015/TO1

nombrada, a pasar una semana en la localidad de Santa Clara del Mar. En esa oportunidad “Max” le presenta a , Gabriela, y sus dos hijos, los cuales tenían rasgos orientales. Recordó que durante aquella estadía y su marido peleaban constantemente, lo cual lo convence de volver al día siguiente y no quedarse toda la semana como era la idea original. Luego de su partida, continuó en contacto con “Max” porque éste había generado una deuda consigo. Así, en marzo del mismo año, “Max” lo cita en su domicilio de la calle a fin de cerrar las cuentas pendientes que tenían, asegurando que a pesar de su larga amistad, nunca antes había ido a dicho domicilio. Extendió su narración, indicando que ellos hablaban permanentemente por radio Nextel para encontrar la manera de que “Max” pudiera saldar la cuenta de dinero que le debía. En varias de esas comunicaciones, la que atendía el teléfono era y fue en uno de esos contactos en el que la nombrada le pidió ayuda debido a que no tenía dinero suficiente. En esa oportunidad, el declarante manifestó que le negó tal ayuda debido a los problemas económicos que tenía con su marido.-

Posteriormente, manifestó que le volvió a pedir dinero para su cumpleaños y luego para mantener a sus hijos. Tales pedidos motivaron reuniones entre los nombrados en las cuales le explicó que no regalaba dinero debido a que había trabajado mucho para tenerlo, por lo que decidieron realizar una sociedad de hecho en la que él invertía, ella compraba, fabricaba y vendía la ropa, y las ganancias eran compartidas, al igual que en su momento había



acordado con “Max”. Aseguró que a esa sociedad de hecho que tenían, “se sumó una relación sentimental” y que entre y su marido le habían robado \$1600 dólares. Tiempo más tarde, se enteró por Moreno Ibarra que “Max” se había ido a México en el 2013.-

Siguió refiriendo que, en ese momento, realizó un nuevo negocio con , el cual consistió en que la nombrada le guardaba en su domicilio de la calle una mercadería, en carácter de depósito. De esa manera, le pagaba una suma de dinero que le era de gran ayuda a . Sin embargo, al poco tiempo, toma conocimiento a través de un conocido de que “Max” le había robado toda la mercadería, por lo que decidió terminar el negocio con su mujer. A partir de esa situación, manifestó que la relación “se rompe” pero que continuaron realizando negocios de pequeños montos. También refirió haber solicitado un crédito bancario y que le dijo que se lo iba a pagar, pero eso nunca sucedió.-

En relación al día 16 de diciembre de 2014, relató que se encontró con Miguel en la clínica donde estaba internada su madre, expresando que lo conoció en agosto de ese año, cuando lo contactó con una persona para desarrollar ropa de gimnasia con lycra. Cuando salieron del hospital se dirigieron hacia un lugar de comidas rápidas, donde se reunieron también con . En esa oportunidad, la intimó a la nombrada para que pagara las últimas cuatro cuotas del crédito –de \$4000 cada una- que había solicitado oportunamente, y ella a cambio le ofrece la tarjeta por la cual





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CCC 17741/2015/TO1

coabraba la asignación universal por hijo y su clave para poder retirar el dinero.-

Seguidamente, expresó que tomó conocimiento del domicilio de el día 30 de diciembre de ese año, cuando ayudó al nombrado con una mudanza, por lo que niega haber buscado a por tal vivienda ya que desconocía su ubicación. En tal ocasión, realizaron cuatro viajes y dejaron las pertenencias en en su domicilio.-

A continuación, refirió que el día 18 de diciembre de 2014 “hizo su vida normal”, y no recordó haber ido a la localidad de José León Suárez. Aseguró que por lo general llevaba su teléfono celular consigo y que tenía la creencia de que también utilizaba su teléfono.-

En cuanto al día 19 de diciembre del mismo año, manifestó que, aproximadamente a las 16:00 horas, se presentó en su domicilio diciéndole que tenía que retirar unos análisis médicos y que quería tomar unos mates, preguntándole si podía quedarse en su casa.-

En relación al día 21 de diciembre de 2014, Cho manifestó que le dijo a que fuera a buscar los referidos estudios médicos. En esa oportunidad, le entregó \$500 a la nombrada debido a que ésta le manifestó que no tenía dinero. Ese mismo día por la noche, recibió una llamada de Miguel con el objetivo de hablar con . Al cortar el teléfono, ella le dijo que tenía que ir a buscar a sus hijos a una estación de servicios



YPF. Asimismo, expresó que para esos tiempos desconocía el domicilio de .-

Aseguró que recién el día 22 de diciembre de 2014, fue al Hospital Alemán a recibir los análisis clínicos y también mencionó que cuando estaban en pareja, él ya la había acompañado a buscar algunos estudios al Hospital Penna.-

Respecto al día 23 del mismo mes y año, el declarante manifestó que le entregó a la suma de \$500 para que comprara regalos para sus hijos, sin embargo aseguró que ella se quedó con el dinero y no compró regalo alguno. En esa misma fecha, por la noche, relató que la nombrada le contó que le habían robado y que estaba invirtiendo ese dinero, y fue por eso que le pidió que se fuera de su casa. En ese momento, le dijo que iba a intentar recuperar la mitad del dinero robado a través de Roberto Serrano –alias “Tito”-, quien habría sido la persona que le sustrajo la mercadería. Sin embargo, fue anoticiado por Miguel que tanto Serrano como , tenían intenciones de matarlo.-

En referencia al día 24 de diciembre de 2014, relató que lo vio a Serrano en un patrullero de La Matanza cerca de su domicilio. El nombrado se bajó del automóvil junto con su hermano que estaba uniformado y le dijeron que “no rompa más los huevos con ”, apuntándolo con un arma.-

Preguntado por el Sr. Fiscal, manifestó que en esa misma fecha, aproximadamente a las 9:30 horas, Moreno Ibarra le pidió la suma de \$100 para poder comprar ropa interior y nunca más volvió a su casa.-





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CCC 17741/2015/TO1

Del mismo modo, hizo saber que desconocía si tenía teléfono celular porque se comunicaba pocas veces con ella. Asimismo, negó haberle enseñado palabras en coreano al hijo de , como así también que le pegaba con un palo de golf en el caso de que el chico no aprendiera. De la misma manera, expresó que no era cierto que los hijos de la nombrada trabajaban en su domicilio y tampoco que ella tenía que robar frutas para darles de comer.-

Respondiendo a preguntas del Dr. Velasco, hizo saber que con Miguel hablaba por teléfono diariamente y que creía que el teléfono de color rosa que se secuestró en su domicilio le pertenecía Moreno Ibarra. También manifestó haber cobrado dos meses –enero y febrero de 2015- la asignación universal perteneciente a la nombrada.-

Siguiendo con el interrogatorio del Representante del Ministerio Público, reveló que tuvo relaciones sexuales con desde el año 2013 hasta mayo del 2014. Esos encuentros, que se concretaban cada mes y medio, se llevaban a cabo en su domicilio de la calle “cuando ella necesitaba plata para comprar tela” ya que él le entregaba dinero a la nombrada cuando lo visitaba. En varias de esas oportunidades, los hijos de ella se encontraban presentes en el domicilio y manifestó que ellos nunca se quedaron en su casa por más de cuatro días. Aseguró que las referidas relaciones sexuales eran consentidas por .-

Preguntado por su relación con los hijos de Moreno Ibarra, manifestó que tenía relación con ellos cuando lo visitaban,



negando que le diera órdenes o los haya retado en alguna oportunidad ya que los mismos “eran muy educados”. Asimismo, manifestó que entre los días 16 y 24 de diciembre de 2014 no la había visto golpeada a , quien tampoco le comentó nada acerca de heridas que hubiera sufrido.-

Interrogado que fuera por el Sr. Fiscal acerca del día de su detención, relató que se encontraba reunido con amigos cuando le golpearon la puerta y le tocaron el timbre de su vivienda unas personas manifestándole que tenían que hacerle entrega de unas telas, y que tenían el camión con la mercadería a dos cuadras y media de su domicilio. Tal situación le llamó la atención porque no supieron informarles “de parte de quién venían” y advirtió que los mismos miraban detenidamente hacia adentro de su vivienda. Dijo que cuando se retiraron del lugar, se asomó por la puerta y observó que se subían a un auto donde había más gente adentro y que tenía las ventanillas polarizadas. Realizó un intento por acercarse al referido automóvil pero el mismo se retiró a alta velocidad. Media hora más tarde, cuando abre la puerta para que se fuera uno de sus amigos, volvió a ver al mismo rodado estacionado en frente de su finca, por lo que, temiendo que fueran a robarle, tomó un arma que le había prestado un amigo, salió de su casa colocándose el revolver en la cintura y se dirigió hacia el auto. Cuando se acercó, una persona descendió del vehículo apuntándolo con un arma y se identificó como policía. Aseguró que su intención era amedrentar a los presuntos delincuentes, como así también que los policías observaron cuando salió de su casa con el arma en la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CCC 17741/2015/TO1

mano –antes de colocársela en la cintura- y es por eso que sabían que portaba un arma.-

A continuación, preguntado por los Dres. Noiosi, manifestó que en ningún momento golpeó a los hijos de Moreno Ibarra. De la misma manera, expresó que la nombrada le pedía ayuda a los chicos para realizar los trabajos con telas, pero que él nunca les pidió que lo hicieran.-

Por último, interrogado por el Dr. Velasco, expresó que al taller de la calle había ingresado cinco veces en total. En una de ellas le permitió ingresar y le contó que había sido abusada sexualmente. Fue en esa oportunidad que pudo observarla trabajando y pidiéndole ayuda a sus hijos para esa tarea. Luego relató dos ocasiones más en las que estuvo en el domicilio de : la primera de ellas fue a comer invitado por , y la restante fue a revisar la mercadería que había dejado allí en depósito. Concluyó manifestando que nunca trabajó en su casa de la calle y que tampoco iba a trabajar cuando lo visitaba.-

III. Durante el transcurso del debate oral se han escuchado las declaraciones juramentadas de los individuos que a continuación se procede a enumerar, destacándose que el contenido completo de cada una de sus deposiciones consta en los registros de audio y video reservados en Secretaría. No obstante ello, de seguido se realizará una breve síntesis de los fragmentos relevantes de sus respectivos relatos.-

A saber:



a) **Maximiliano Asiares**, quien hizo saber que en el año 2015 le ordenaron realizar tareas de inteligencia en la calle a los efectos de determinar si existía un taller textil, si quien lo atendía era una persona de origen oriental y si se encontraba una mujer con dos hijos. Que efectuando las mismas pudo observar que funcionaba un taller textil y que había un individuo de origen oriental que entraba y salía, como así también, pudo observar un pasillo donde había más personas. Que efectuada la consulta le ordenan que se mantenga en el lugar y momentos después sale esta persona quien resultara ser el imputado Cho, con un arma, a quien logran reducir, procediendo a su detención.-

De seguido y a preguntas del Sr. Fiscal de juicio, manifestó que una vez que recibieron la orden de allanamiento e ingresaron al domicilio, encontraron en un cuarto de la planta baja ropa en infracción a la ley de marcas, los documentos tanto de la mujer que estaban buscando como de los menores de origen oriental y sus cuadernos escolares. Asimismo, dijo que se secuestró gran cantidad de municiones y el arma antes descripta.-

Del mismo modo, y preguntado que fuera por el Sr. Fiscal expresó que continuó realizando tareas de inteligencia en varios domicilios más a los efectos de encontrar a las personas que trabajaban con el imputado Cho, concretando la detención de una persona de nombre Emmanuel Miguel.-

A preguntas de la defensa del encartado Cho respecto de si recuerda a las otras personas que intervinieron en el procedimiento, afirmó que se encontraba el Sargento Palmieri, el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CCC 17741/2015/TO1

Sargento Primero Sanparini y un personal femenino de nombre Sacarias.-

b) **Juan Pablo Manos**, quien refirió que en el año 2014 realizó tareas de inteligencia en la localidad de Villa Celina en virtud de un oficio judicial a los efectos de determinar si allí se encontraba una persona de nombre Miguel. Que en un primer momento se apersonó en horas de la noche, siendo un local estilo carnicería o verdulería con una imagen del “Gauchito Gil”, retirándose por encontrarse cerrado. Que efectuada la correspondiente consulta, se le ordenó continuar con las tareas al día siguiente, visualizando un auto dentro de la vivienda aunque sin movimiento en la misma, motivo por el cual, efectuó consulta con un vecino quien le informó que ahí vivía la familia Miguel y una persona de apellido Moreno. Luego, se retiró del lugar y verificó la patente del auto que se encontraba en el domicilio, la cual pertenecía a una persona de apellido Miguel, por lo que dio la novedad.-

c) **Martín Spinelli**, quien describió que fue comisionado por la División Trata de Personas de la Policía Federal Argentina para realizar tareas de inteligencia en enero de 2015 en el domicilio de la calle , a los efectos de determinar si funcionaba un taller textil y si vivía un masculino. Que a raíz de entrevistas con los vecinos y la vigilancia efectuada pudo determinar que si existía un taller textil.-

d) **Jimena Sol Torres Mora**, quien refirió que en febrero del 2015 participó de las tareas de inteligencia llevadas a



cabo en la calle al 100. Que al ser preguntada por el Sr. Fiscal, respondió que al tocar la puerta fue atendida por una persona de nacionalidad china o coreana, que le afirmó que “no tenía más un taller textil, que terciarizaba la actividad”.-

e) **Pablo Nicolás Marquez Alessi**, quien describió que recuerda haber participado en las tareas de inteligencia realizadas en febrero de 2015 en el domicilio de la calle , aunque no agregó elementos de interés.-

f) **Alexander Bobrowsky**, quien refirió que trabaja en Apoyo Tecnológico Judicial de la Policía Federal Argentina donde realizan pericias de telefonía celular, no aportando datos de interés. Por último, se le exhibió el informe pericial obrante a fs. 104/6 y reconoció su firma inserta en el mismo.-

g) **José Ariel Acevedo**, quien manifestó que trabaja en Apoyo Tecnológico Judicial de la Policía Federal Argentina donde realiza pericias sobre “tablets” o “GPS”, aunque tampoco agregó datos de interés para el juicio. Por último, se le exhibió el informe pericial obrante a fs. 112/23 y reconoció su firma inserta en el mismo.-

h) **Néstor Aldo De Tomasi**, quien expresó que trabaja en la División Balística de la Policía Federal Argentina hace treinta y seis años. Que a preguntas del Sr. Fiscal de juicio, describió que el material es recibido por la guardia donde es fotografiado todo el material y luego, pasa a los peritos en armas. Así, una vez recepcionado, de acuerdo a lo que refiera la nota se realizan las tareas correspondientes, aunque no recuerda específicamente en





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CCC 17741/2015/TO1

este caso en particular qué tareas solicitaron que se realice. Por último, reconoció su firma inserta en el informe pericial practicado sobre el arma incautada que le fuera exhibido, y explicó las características y falencias que poseía la misma, haciendo saber que a pesar de ellas era apta para realizar disparos.-

i) **Maximiliano Leonel Gutiérrez**, quien refirió que trabaja en la División Scopometría de la Policía Federal Argentina hace cinco años, donde realiza todo tipo de pericias caligráficas (marcas, adulteraciones de documentos públicos, billetes, firmas, etc.). Que, a preguntas del Sr. Fiscal de juicio, afirmó que recuerda la pericia efectuada en el marco de la presente causa, específicamente que lo único que se pudo cotejar fue la marca “Levis” ya que del resto de los elementos no se contaba con el material indubitable a los efectos de cotejar. Por último, se le exhibió el informe pericial de fs. 520/60, reconociendo el declarante su firma inserta en el mismo.-

j) **Silvia Mónica Gimbiatti**, quien hizo saber que era Directora Operativa de la Dirección Operativa Jurídica del Consejo de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires desde el 2012 a la actualidad. A preguntas del Sr. Fiscal de juicio hizo saber que no realizaba atención al público por lo que no atiende a las familias. Continuó expresando que recibe informes o proyectos de actos administrativos y o bien, dictamina o los eleva. Informó que Ricardo Martínez fue Jefe del Departamento contra toda forma de Explotación que pertenece a la Dirección General de Gestión de Políticas y Programas. Por



último, se le exhibió un informe, el cual hizo saber que fue confeccionado por Martínez y las personas que trabajaban con él.-

k) **Milagros Iglesias**, quien hizo saber que en el año 2014 se encontraba trabajando en la escuela nro. 6 del distrito 8, en el primer grado “d”. A preguntas del Sr. Fiscal de juicio afirmó que tuvo como alumna a Jacqueline Yi, que la venía a buscar su madre y en ocasiones estaba acompañada de su tía.-

Asimismo, a preguntas de la defensa del encartado Cho respecto de si tuvo algún indicio de que Jacqueline estuviera pasando una situación traumática, sostuvo que “no, era super agradable, sociable, dable con los compañeros, no hubo ningún signo que me hiciera pensar algo” y que nunca le vio golpes.-

Luego, leída que fuera por el Sr. Fiscal la declaración prestada en instrucción, recordó que le habían expresado que se cambiaban de institución porque se tenían que mudar.-

Por último, a preguntas de la defensa en relación a si alguna vez había visto a su cliente, refirió que “no”.-

l) **Patricia Marina Pecoraro**, quien refirió que en el año 2014 trabajaba en la escuela nro. 6, en el tercer grado, donde tuvo de alumno a Yi. A preguntas del Sr. Fiscal de juicio, afirmó que “ es un nene muy tranquilo, tenía muy buena relación con sus pares, muy buena relación con los docentes”. Que no recuerda ninguna situación de violencia de y que la persona que lo iba a buscar era la madre y en ocasiones la tía. Que tuvo una reunión con la madre en la que ésta le informó que el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CCC 17741/2015/TO1

próximo año iba a cambiar de colegio a por unos problemas familiares que estaba teniendo.-

Preguntada que fuera por la defensa de Cho respecto de si vio a alguna vez golpeado, respondió que “no” y en relación a qué significado le da al término “reservado”, explicó que hay chicos que cuentan todo y otros que no, que era de los chicos callados. Que luego de la reunión que tuvo con la madre no puede afirmar que haya seguido yendo todos los días pero si que continuó asistiendo a la escuela.-

m) **Luciana Todaro**, quien refirió que en el año 2015 trabajaba en el refugio para víctimas de trata del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, como Psicóloga. Preguntada que fuera por el Sr. Fiscal, hizo saber que recuerda que ingresaron tanto la familia de Ibarra, como así también la de Gabriela Moreno. Que estaba muy angustiada, con mucho miedo, le costaba mucho integrarse, y relataba que no era libre, como que estaba en cautiverio. Del mismo modo, los hijos también se encontraban en esa situación de temor, siempre atentos por si venía alguien a llevárselos. Explicó que estaba siempre pendiente de Gabriela y que en el refugio no se podían hacer llamadas salvo previa autorización y que al ingresar Gabriela se intento revincularlas al ver qué iban a hacer cuando salieran.-

Continuando con el interrogatorio, sostuvo que “ella nombraba a dos personas a las que tenía miedo, a uno lo llamaba el señor Cho, los chicos le decían “ese”, no lo podían nombrar y también decía que le tenía mucho miedo a ”. Que le



comentó que durante 3 ó 4 años había sido explotada laboral y sexualmente por el señor Cho. Que todo habría comenzado por una deuda del padre de los chicos con el señor Cho y fue entregada como parte de pago, trabajando para el imputado Cho en un taller y realizando servicios sexuales. Que en varias oportunidades intentó escaparse y en la vez que lo logró, la encontraron y la llevaron nuevamente al taller donde fue golpeada y violada, momento en el cual, ante un descuido del señor Cho se pudo escapar con los hijos a lo de la madre de una compañera de su hija Jacqueline donde realizó la denuncia.-

Preguntada que fuera por el Sr. Fiscal respecto de lo que los chicos decían sobre esta situación, sostuvo que en una oportunidad “Jacqueline... dijo a mi mama la trataban como una puta” y “mi mama no es una puta y yo no quiero ser una puta”.-

En este sentido, respecto de Gabriela, comentó que ingresó embarazada, que al enterarse de que el hijo que estaba esperando era de Emmanuel se produjo una discusión en cuanto a si continuaba o daba en adopción al hijo por ser producto de un “monumento a la violación”. Que trabajo cuatro años en el refugio y por su experiencia no tiene por qué decir que lo relatado no ocurrió así, pues “no había ningún indicador de fabulación y todo conectaba”.-

A preguntas de la defensa de Cho respecto de si cuando ingresó la vio golpeada, afirmó que no recuerda si tuvo marcas porque no le hacía la revisión pero si que estaba “hinchada, ojerosa, no recuerdo haberle visto lesiones en la cara”.-





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CCC 17741/2015/TO1

n) **Indart**, quien refirió que era el Jefe del servicio de violencia familiar del Hospital Elizalde y le llegó un pedido de un juzgado a los efectos de que examine a Jacqueline y Yi y lo primero que se efectuó es una entrevista con la madre junto a la coordinadora del área de psicología, la licenciada Osuna, y en forma posterior con y Jacqueline. Que estaba dispuesto a colaborar, hizo un relato diferenciado de acuerdo a los domicilios en los que vivió, manifestando en primer lugar que en la casa de se sentía seguro, no así en la casa de con el señor que él refería como “don señor José o Cho”. Continuó refiriendo que había sufrido violencia física ya que el mencionado lo golpeaba de diferentes maneras con un palo de golf. Que esta situación la pudo diferenciar de su hermana, que si bien sufría maltratos, estos eran más leves. Que el menor le expresó que fue un error ir tanto a la casa de Cho en la calle , como a la que se encontraba en la localidad de San Martín y que en dos oportunidades vio a su madre muy golpeada, sin animarse a preguntar al respecto.-

Asimismo, expresó que otra de las cuestiones que lo tenía angustiado es que el Sr. Cho no le daba de comer bien, es decir, le racionaba la comida. También que le comentó que tenía sueños recurrente en los cuales el imputado Cho le ejercía violencia. Dijo que se le realizaron técnicas proyectivas, las cuales dieron un resultado poco frecuente y que le llamaron mucho la atención, compatibles con vivencias de “situaciones traumáticas”.-



Luego a preguntas del Sr. Fiscal de juicio respecto del tiempo que lleva trabajando con este tipo de situaciones, respondió que eran más de dieciocho años en el Hospital Elizalde y que “pocas veces viví una situación con los antecedentes de este tipo, era una situación excepcional”. Afirmó respecto del relato del menor que “es absolutamente verosímil, no tenía elementos de fabulación ni contaminación del relato”.-

Posteriormente, relató como un hecho traumático la huida de la última casa, ya que la madre salió corriendo sin ninguna dirección en particular, con sus hijos y con un poco de plata que tenía se subió a un taxi en el cual no se habló de nada.-

Al ser preguntado respecto de si es normal el orden cronológico en el relato del menor, sostuvo que “no es normal, por eso dije que esta sobre adaptado a la situación, pero podía contar cronológicamente todo lo que le había pasado en forma clara” y esto lo atribuye a que la situaciones traumáticas vivenciadas le hicieron fijar estos momentos.-

o) **Nora Esther Osuna**, quien refirió que en el año 2015 trabajaba en la unidad de violencia familiar del Hospital Elizalde y que recuerda haber entrevistado a Jacqueline Yi. Que a partir de la solicitud de un juzgado para que evalúe a Jacqueline, se entrevistó con ella en dos oportunidades, manifestándose de forma clara. Que a raíz de una pregunta que le efectuó, refirió que actualmente se encontraba en el “paraíso”, en comparación a donde vivía antes que lo denominaba como el “infierno”. Relató una situación de violencia referida a su hermano por parte del





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CCC 17741/2015/TO1

“señor José”, en la cual “lo castigaba con un palo cuando no hacía caso”, o bien los ponía contra la pared con las manos en alto durante horas.-

Asimismo, manifestó que Jacqueline había visto a su mamá golpeada, que trabajaba mucho y que tenía mucho miedo y refirió que veía a esta persona como alguien “malísimo”. Que al preguntarle respecto de si había sido abusada sexualmente, Jacqueline le expresó que “no”.-

En igual sentido y a preguntas del Sr. Fiscal de juicio, comentó que un día la madre los levantó, les pidió que se pusieran las zapatillas sin hacer ruido, momento en el cual salieron y se subieron a un taxi hasta la casa de la madre de una compañera del colegio. Que Jacqueline le relató cambios de domicilios manifestando que en una oportunidad a la madre la sacaron violentamente de uno de esas viviendas. Refirió que Jacqueline en algún momento “vio a su mamá desnuda y golpeada en la casa”, circunstancia que coincidía con el relato que había efectuado anteriormente la madre.-

De seguido, preguntada que le fue, concluyó que en ese momento se trataba de una nena con “psiquismo conservado”, “no había condiciones de fabulación, que tenía un lenguaje acorde a su edad, con mecanismos defensivos, en cuanto a las situaciones vividas, que tienen que ver con idealización” y que en los dibujos infantiles que realizó se observa un aspecto de idealización de la situación que “denota la necesidad de ver una realidad diferente a la que había padecido”.-



Finalmente, afirmó que el relato de Jacqueline resultaba “verosímil”.-

Llegado el turno de la defensa del imputado Cho, fue interrogada respecto de si Jacqueline pudo identificar las casas, respondió que hablaba de una casa en la calle y un departamento en otra localidad. Seguidamente y respecto a la situación de idealización, afirmó que se refirió al “mecanismo de idealización, que es un mecanismo defensivo para poder llevar adelante situaciones críticas, como puede ser la negación”.-

p) **Daniela Iozza**, quien manifestó que es Psicóloga desempeñándose laboralmente en el refugio de Dispositivo de Resguardo del Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento a las Personas Damnificadas por el Delito de Trata y que intervino en la entrevista que se le realizó a Moreno Ibarra en el Dispositivo de Resguardo el día 26 de diciembre. Que preguntada por el Sr. Fiscal en relación a la conclusión a que arribó, respondió que se “encontraba muy angustiada” y no dejaba de expresar que la situación que más la angustiaba era “que temía por la integridad psicofísica de su hija Gabriela Moreno”.-

Asimismo, continuó expresando que se había “escapado de una situación en la que era sometida por el señor Cho en el domicilio de la calle ”. Que se encontraba en una situación de mucho temor por pensar que se pudiera tomar alguna represalia contra su hija Gabriela, ya que era víctima de violencia ejercida por su pareja Emmanuel Miguel. Que refirió que mientras se encontraba refugiada en un domicilio que le había





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CCC 17741/2015/TO1

facilitado el padre de Miguel en la localidad de León Suárez, vivió una situación de violencia por parte de los dos imputados, en la cual, cuando la encontraron la sacaron con violencia en presencia de sus dos hijos Jacqueline y Yi y que los escuchaba decir que la iban a llevar a un privado en Villa Soldati para explotarla sexualmente. -

En este sentido, expresó que en ese momento fue muy golpeada y que “el señor Cho la arrastró dos pisos por escalera tomándola del pelo y que el señor Emmanuel Miguel le pegó con el arma que portaba en la cabeza”. Continuó relatando que el día 24 de diciembre el imputado Cho le dijo que se despidiera de sus hijos porque iba a ser llevada a un lugar para ser explotada sexualmente. Ante esta circunstancia, refirió que solicitó permiso para ir a comprar cigarrillos, tomó a sus dos hijos y se tomó un taxi a la casa de la madre de un compañero de escuela de uno de sus hijos. -

A preguntas de la defensa del imputado Cho respecto los golpes que tenía la víctima al momento de la entrevista, afirmó que “en realidad yo no vi sus golpes”, toda vez que no le correspondía revisarla. Sin perjuicio de ello, sostuvo que la acompañó al hospital donde la revisó un médico del Programa quien le vio los moretones y golpes que tenía.-

Nuevamente interrogada por la parte acusadora respecto del tiempo que permanecieron en el refugio y si su relato le resultó verosímil, afirmó que estuvieron aproximadamente un mes y medio y que su relato “no tenía expresiones de ningún tipo



de patologías psiquiátricas que nos hiciera pensar en que fuera producto de delirios”.-

q) **Mariana Muscarsel Isla**, quien refirió ser psicóloga y haberse desempeñado hasta hace un tiempo atrás en el Programa Nacional de Rescate. Allí tenía como función asistir a las presuntas víctimas de trata, entrevistarlas, brindarles contención y, para el caso que hiciera falta, otorgarle un lugar en el refugio. El 24 de diciembre de 2014 fue convocada a la Comisaría 10ª, donde entrevistó a **Moreno Ibarra**. Dijo que a los efectos de no revictimizarla, tuvieron una breve conversación ya que la nombrada se encontraba muy angustiada y ya había sido intervenida por psicólogos del programa de las víctimas contra las violencias de género. En ese momento se le ofreció el resguardo que el Programa Nacional de Rescate puede otorgar, el cual fue aceptado. Indicó que, en ese momento, la víctima se encontraba nerviosa, conmovida y angustiada pero le fue relatando episodios de los últimos momentos previos a su llegada a la comisaría. Mencionó que había mantenido un vínculo de pareja con una persona de nacionalidad coreana, con quien vivía en un domicilio en la calle **Y** y allí mismo trabajaban confeccionando ropa. Añadió que la víctima continuó su relato expresando que su ex pareja había contraído una deuda con **Cho** por lo que, en el año 2010, acordaron que ella tenía que ir a trabajar a la finca del nombrado -ubicada en la calle **-** todos los días confeccionando prendas de ropa, y que si ese trabajo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CCC 17741/2015/TO1

no era suficiente para saldar la deuda, sería explotada sexualmente.-

Así, relató que la víctima le manifestó que durante dos años estuvo viviendo con su ex pareja e hijos y el señor Cho la buscaba todos los días y la llevaba a su domicilio situado en la calle para forzarla a realizar trabajos textiles y a tener relaciones sexuales. Del mismo modo, le hizo saber que cuando su ex pareja se fue del país, la familia de éste la expulsó de la finca de la calle y que, al no tener recursos ni trabajo ni formas de para conseguir otra vivienda, acudió a Miguel –padre de - quien le consiguió un departamento para vivir. La víctima continuó con su narración, expresándole que luego de unos días de amenazas de parte de Cho, el nombrado la fue a buscar junto con la pareja de su hija, propinándole una fuerte golpiza. En esa oportunidad, pudo escuchar cómo los referidos hablaban por radio y preguntaban si había lugar en un “privado” en Villa Soldati y que ante la negativa, la volvieron a someter a nueva golpiza y la llevaron a la vivienda de Cho donde estuvo encerrada unos días para que pudiera reponerse y finalmente fuera llevada al referido “privado” o prostíbulo. Ante esta situación ella le solicita ir a comprar cigarrillos y se escapa en un taxi hasta lo de la madre de una amiga de su hija -de nombre Jesica-, quien posteriormente la acompañó a la dependencia policial a radicar la denuncia correspondiente.-

A preguntas del Sr. Fiscal, la dicente expresa que no recuerda si la víctima presentaba golpes visibles ya que no es su



función examinar a los pacientes, pero recordaba su actitud corporal de miedo y estrés. De todas maneras, recordó que Moreno Ibarra le dijo que tenía golpes en la cabeza y que, cuando la trasladaron por la fuerza hacia el domicilio de la calle , la habían arrastrado de los pelos.-

En relación a los abusos sexuales sufridos, la declarante expuso que la víctima era forzada a tener relaciones sexuales de manera sistemática cuando Cho lo dispusiera.-

Acerca de , le había indicado que era muy violento con su hija Gabriela, que la encerraba y la golpeaba junto a su madre Dora. Asimismo, que existía complicidad entre y Cho, y que eran ellos quienes planificaban para llevarla a un prostíbulo. A su vez, refirió que tenía un arma cuando fueron a buscarla a la casa de Miguel, no pudiendo recordar si le había indicado que estuvieron presentes sus hijos en aquel momento.-

En relación a los maltratos, la testigo hizo referencia a que Moreno Ibarra manifestó que los niños veían los maltratos hacia su persona.

Respecto al tratamiento que se le da a una víctima en el refugio, expresó que en general se articula con otros organismos que siguen trabajando con el caso. El programa trabaja hasta la declaración testimonial de la víctima y luego articulan con los programas de trata de personas de la ciudad o provincia a la cual pertenecen.-





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CCC 17741/2015/TO1

En cuanto a la verosimilitud del testimonio brindado por Moreno Ibarra, consideró que el mismo fue claro y consistente, y que su emocionalidad se correspondía con el relato, por lo que entendió que no hubo factores que tornaran poco creíble el relato.-

Por último, hizo saber que dentro del refugio trabajan médicos para garantizar a las víctimas el acceso a la salud que no son médicos legistas.-

r) **Gustavo Di Landro**, quien refirió que tenía una relación de amistad con el hijo de Cho, como así también que conocía a la señora Moreno Ibarra desde hace dos o tres años ya que iba a comprar a su negocio de pan ubicado en la calle , donde trabaja hace aproximadamente diez años. Por último, indicó que desconocía donde se domiciliaban tanto Cho como la referida Moreno Ibarra.-

s) **Testigo de identidad reservada**, quien refirió que el 24 a la noche llegó a su casa con sus dos hijos, que la notó con mucha vergüenza y por eso la apartó a solas momento en el cual le pidió ayuda y quedarse en la casa con ella porque se había escapado. Luego, le explicó que se encontraba retenida por un señor y que temía por sus hijos, por lo que, la llevó a la comisaría a hacer la denuncia donde estuvo desde las tres de la tarde hasta las diez u once de la noche. En primer lugar le contó que se encontraba retenida y que logró escaparse con sus hijos. Así, continuó relatando que según le contó la nombrada, en una ocasión la desnudaron y la envolvieron en una bolsa propiciándole golpes.-



En este sentido, también le expresó que salió cuando el hombre hablaba por teléfono, compró cigarrillo y con el vuelto tomó un taxi que la llevó por la Avenida Directorio y cuando reconoció la casa de la declarante, se dirigió para allí.-

Asimismo, sostuvo que los menores nunca fueron a la comisaría, sino que se quedaron con su marido hasta que fueron personas del gobierno de la Ciudad de Buenos Aires a buscarlos. Posteriormente perdió contacto con porque la tenían aislada.-

A preguntas de la defensa del imputado Cho, afirmó que nunca la vio golpeada ni nunca escuchó de sus hijos que estuvieran realizando tareas ni sometidos a maltratos.-

t) **Ricardo Christian Martínez**, quien refirió que en marzo de 2015 era el Jefe del Departamento contra toda forma de Explotación del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, no aportando datos de interés. Por último, se le exhibió el informe realizado por esa dependencia respecto de los menores que fueran víctimas en la presente causa obrante a fs. 45/52 del Legajo de Identidad Reservada, reconociendo su firma inserta en el mismo.-

IV.- Se han asentado también en el acta las probanzas incorporadas por lectura y/o exhibidas en el debate oral que a continuación se detalla (arts. 391 y 392 del CPPN):

- 1) Denuncia efectuada en el marco de la causa n° 31478/15 por una persona cuya identidad se reservó a fs. 1 y 2.-
- 2) Ratificación de dicha denuncia obrante a fs. 4 y 5.-





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CCC 17741/2015/TO1

- 3) Nota a partir de la cual se dejó constancia del desglose de fs. 22 y 25/32, oportunidad en las que se efectuaron tareas de investigación en el domicilio situado en la calle de esta ciudad y las piezas procesales en cuestión.-
- 4) Acta de secuestro de fs. 58.-
- 5) Vistas fotográficas de fs. 59, 68/70, 184/187, 196/200, 252/253, 277, 279, 357/361, 691/693 y 698.-
- 6) Acta de detención y notificación de derechos de Cho Yon Ha de fs. 60.-
- 7) Croquis de fs. 65/66, 697 y 699.-
- 8) Resumen de procedimiento de la Dirección Nacional de Migraciones de fs. 67.-
- 9) Actuaciones de la División Trata de Personas de la Policía Federal Argentina de fs. 41, 95, 97, 103, 239, 273 y 363/365.-
- 10) Acta de apertura de los elementos secuestrados de fs. 92.-
- 11) Nota por la que se deja constancia de desglose de fs. 34/35, 38/39, 52/57 –que corresponde al allanamiento en la calle , de esta ciudad- y 71/74 y las respectivas piezas procesales desglosadas.-
- 12) Informe técnico de la División Apoyo Tecnológico Judicial de la Policía Federal Argentina de fs. 104/110 y 112/123.-



13) Elementos que fueran secuestrados en el procedimiento llevado a cabo en el domicilio de la calle de esta ciudad (fs. 126/128).-

14) Adelanto del informe pericial n° 1226/2015 de la División Balística de la Policía Federal Argentina de fs. 131.-

15) Declaración Indagatoria de Cho de fs. 133/136.-

16) Nota actuarial de fs. 139 a partir de la cual se dejó constancia del desglose de la certificación de la causa n° 12945/14 del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 1 y la pieza procesal desglosada.-

17) Nota por la que se deja constancia del desglose de fs. 140/143 respecto de un informe elaborado por el Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento a las Personas Damnificadas por el Delito de Trata y las actuaciones detalladas.-

18) Ampliación de la Declaración Indagatoria de Cho obrante a fs. 148/52.-

19) Nota de fs. 176 a partir de la cual se dejó constancia del desglose de la foja 176, que consiste en un acta labrada por la División de Trata de Personas de la Policía Federal Argentina de fecha 24 de diciembre de 2014 en virtud de la denuncia que realizó la víctima en la Comisaría y dicha pieza procesal.-

20) Actuaciones de la causa n° 12945/14 del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 1, acumulada a la presente que constan de:





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CCC 17741/2015/TO1

- a) Croquis de la calle Inclán 4142 de esta ciudad, agregados a fs. 181/182.-
- b) Consultas de la Dirección Nacional del Registro de la Propiedad Automotor de fs. 201/202.-
- c) Consulta en el sistema policial IDGE respecto al imputado Cho de fs. 203/207 y 249/251.-
- d) Consultas comerciales a Nosis y Veraz de fs. 208/222 y 244/248.-
- e) Certificación actuarial de la consulta a la base de datos de la Dirección Nacional de Migraciones de fs. 236.-
- f) Nota por la que se deja constancia del desglose de fs. 263/266 en las que obra un informe elaborado por el Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento a las Personas Damnificadas por el Delito de Trata y dichas actuaciones.-
- g) Actuaciones remitidas por AFIP de fs. 268/271.-
- h) Informe de la Dirección General de Protección del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires de fs. 286/288.-
- i) Nota actuarial por la cual se deja constancia del desglose de fs. 289 y 290 y las actuaciones en cuestión.-
- j) Nota actuarial en la que se deja constancia del desglose de fs. 300/302 y dichos obrados originales.-
- 21) Informe del Registro Nacional de Armas de fs. 314 y 347/348.-
- 22) Nota actuarial en la que se deja constancia del desglose de fs. 316/323 en las que obra un informe elaborado por



el Consejo de Niñas, Niños y Adolescentes, como así también dicho informe desglosado oportunamente.-

23) Informe pericial de la Policía Científica de la Policía Federal Argentina de fs. 326/333.-

24) Nota actuarial en la que se deja constancia del desglose de fs. 335/340 en las que obran los testimonios de la víctima y las piezas señaladas.-

25) Notas actuariales por las que se deja constancia del desglose de fs. 354/356, 362, 366/368, 396/398, 403/408, 412/413, 415/423, 425, 427, 432/437, 439, 444 y 456 y las respectivas actuaciones.-

26) Plano de fs. 364.-

27) Constancias obrantes en el legajo de salud de la víctima según consta en nota por la que se procede al desglose de fs. 370/387 (v. fs. 450) y dicho informe desglosado.-

28) Ficha de la Oficina de Violencia Doméstica de la Corte Suprema de Justicia de la Nación de fs. 414.-

29) Informe de Nextel acompañando un CD con listado de llamadas entrantes y salientes del celular nro. 1124195169 de fs. 443 (v. nota por la que se desglosa la fs. 444).-

30) Historia Clínica del Hospital Álvarez obrante a fs. 450.-

31) Informe de la Policía Metropolitana de fs. 455.-

32) Acta de recepción de fs. 462.-

33) Constancia actuarial de fs. 463.-

34) Informe de ANSES de fs. 482/488.-





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CCC 17741/2015/TO1

- 35) Informes de la empresa de teléfono Claro de fs. 489/491, 563/564 y 568/570.-
- 36) Informe de Nextel acompañando un CD con listado de comunicaciones telefónicas y radiales desde y hacia el abonado 1124485454, radio ID: 54*139*8867 agregado a fs. 494.-
- 37) Acta de fs. 497.-
- 38) Informe del Instituto de la Propiedad Intelectual de fs. 498/506.-
- 39) Informes de Movistar a fs. 511/515.-
- 40) Informe pericial practicado por la División de Scopometría de la Superintendencia de Policía Científica de la Policía Federal Argentina, junto con vistas fotográficas de fs. 520/560.-
- 41) Nota que da cuenta del desglose de fs. 565/568 por la que obra las declaraciones de los niños víctimas en autos.-
- 42) Informe de telefonías móviles de fs. 581/604.-
- 43) Nota en la que se deja constancia del desglose de fs. 605/609 respecto del informe remitido por la Unidad de Violencia Familiar del Hospital Elizalde, junto con dicho informe.-
- 44) Informe de Nextel acompañando un CD de fs. 614.-
- 45) Acta labrada por el Jefe de la División Trata de Personas de la Policía Federal Argentina, a los efectos de designar personal para proceder a la detención de Miguel y que preste declaración indagatoria para lo cual solicita tareas de inteligencia para establecer su paradero de fs. 683.-



46) Impresión de pantalla del Facebook de Miguel agregado a fs. 701/710.-

47) Acta de detención y notificación de derechos de Miguel obrante a fs. 714.-

48) Informe del Refugio para Mujeres, Niñas/os en Situación de Trata –Dirección General de la Mujer- del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires de fs. 794/796.-

49) Nota de fs. 804.-

50) Informe de la División Asuntos Internacionales de Interpol de fs. 811.-

51) Constancias del legajo de identidad de Miguel entre las que cabe destacar: Acta de notificación de derechos de fs. 1/2, Acta art. 86 del R.J.C.C.C.F. de fs. 3, fotocopia del DNI de fs. 4, Informe sobre antecedentes, conducta y concepto de fs. 7/11, Informe del Cuerpo Médico Forense de la CSJN de fs. 27/30 e Informe socio ambiental practicado por la Oficina de Delegados Judiciales de fs. 31/33.-

52) Constancias del legajo de identidad de Cho entre las que cabe destacar: Acta recordatoria de derechos y garantías, notificación de causa de fs. 1, Informe sobre antecedentes, conducta y concepto de fs. 4/6, Informe Médico Legal de fs. 7, Informe del Registro Nacional de Reincidencia de fs. 9, Ficha de individualización de fs. 11, Informe sobre condenas y procesos pendientes de fs. 12/13, Informe del Cuerpo Médico Forense de la CSJN de fs. 22/24 e Informe socio ambiental practicado por la Oficina de Delegados Judiciales de fs. 25/29.-





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CCC 17741/2015/TO1

53) Elementos y actuaciones reservadas del expte. Principal que fueran secuestrados en autos según consta en certificación actuarial de fs. 877/879.-

54) Declaración Testimonial de Cecilia H. Silitato, sobre el origen de la dolencia de la presunta víctima por la que fue internada e intervenida quirúrgicamente de fs. 495.-

55) Declaración Indagatoria de Miguel de fs. 748/752.-

56) Declaración testimonial de Ever Fernández, Inspector de la División Trata de Personas de la Policía Federal Argentina, participó en el allanamiento realizado en el domicilio de la calle de esta ciudad (fs. 178/179).-

57) Declaración testimonial de Guillermo Martín Rodríguez, testigo de procedimiento (fs. 63/64 según nota posterior de fs. 97).-

58) Declaración testimonial de Aníbal Figueredo, testigo de procedimiento (fs. 63/64 según nota posterior de fs. 97).-

59) Declaración testimonial de Fernando Ezequiel Pérez, testigo de la detención de Miguel (fs. 722).-

60) Declaración testimonial de Cristian Paulaska, testigo de la detención de Miguel (fs. 725).-

61) Declaración testimonial de Alejandro Miguel prestada en el marco de la causa n° 17741/2015 del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 7, Secretaría n° 14 obrante a fs. 909/910.-



62) Declaraciones brindadas por Moreno Ibarra y Gabriela Moreno en el marco de la causa n° 17741/2015 del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 7, Secretaría n° 14, a través de la Cámara Gesell.-

63) Declaración testimonial brindada por Moreno Ibarra durante la etapa de instrucción (fs. 31/41 del Legajo de Identidad Reservada).-

64) Declaraciones testimoniales brindadas por Gabriela Moreno Ibarra durante la etapa de instrucción (fs. 4/7, 9/11, 58/61 del Legajo de Identidad Reservada).-

V.- En la oportunidad que contempla el artículo 393 del Código Procesal Penal de la Nación, las partes procedieron a efectuar sus alegatos.-

Corresponde destacar que el contenido se encuentra registrado en forma íntegra en los soportes de audio y video reservados en Secretaría, por lo cual sólo precisaremos aquí las concretas imputaciones que efectuó la acusación estatal y los lineamientos generales introducidos por los Sres. Defensores intervinientes.-

El Sr. Representante del Ministerio Público Fiscal, Dr. Diego Velasco, en base a las razones de hecho y derecho que enunció, solicitó que:

1.- Se condene a Cho a la pena de quince (15) años de prisión, accesorias legales y costas, por considerarlo autor del delito de reducción a la servidumbre cometido en dos oportunidades respecto de Moreno Ibarra y sus hijos y





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CCC 17741/2015/TO1

Jaqueline, que concurren entre ellos de forma real y además en concurso real con el delito de tenencia de DNI ajeno, abuso de armas, portación de armas de uso civil y encubrimiento, estos tres últimos en concurso ideal, y la falsificación de marcas de la ley 22.362 (arts. 12, 19, 29 inc. 3°, 45, 54, 55, 140 –según redacción 26.842-, 104, 189 bis inc. 2do., 3° párrafo, 277 del C.P., art. 33 inc. “c” de la ley 17.671, y arts. 530, 531 y 533 del C.P.P.N.).-

2.- Se condene a Miguel a la pena de cinco (5) años y seis (6) meses de prisión, accesorias legales y costas, por considerarlo partícipe necesario del delito de reducción servidumbre (arts. 12, 19, 29 inc. 3°, 45 y 140 –según redacción 26.842- del C.P., y 530, 531 y 533 del C.P.P.N.).-

3.- Se proceda al decomiso del inmueble ubicado en la calle , de esta ciudad, por ser el lugar donde estuvo cautiva la víctima y por ser el lugar utilizado para la comisión del delito (art. 23, 6to. párrafo, del Código Penal –según texto ley 26.842-).-

En la discusión final los letrados intervinientes tuvieron la oportunidad de formalizar sus defensas técnicas.-

1.- Así, en primer lugar, los Dres. Noiosi, por la defensa del imputado Cho, plantearon la nulidad de la incorporación por lectura de las declaraciones prestadas por Moreno Ibarra y Gabriela Moreno en la etapa de instrucción, entendiendo que se violentaron garantías constitucionales como el debido proceso legal y el derecho de defensa en juicio, toda vez



que no se pudo controlar y contrastar esas pruebas que son la principal prueba de cargo de la acusación.-

Luego, solicitaron se declare la nulidad del allanamiento llevado a cabo en el domicilio de , de esta ciudad, el día 17 de abril de 2015, considerando que por cuestiones de hecho y derecho se ha violentado la garantía constitucional de debido proceso legal, pues entendieron que el auto que lo ordena está fundado en una creación artificial, ya que se han creado ficticiamente las condiciones objetivas que posibilitarían la requisa de tal vivienda.-

Seguidamente, requirieron se disponga la libre absolución de su asistido respecto del hecho que habría damnificado a Moreno Ibarra y sus hijos, por la inexistencia del hecho endilgado, considerando que el mismo no ha sido debidamente acreditado, toda vez que por las razones que enunciaron entienden que se ha comprobado que su asistido y la damnificada no se conocían para el año 2010 sino que recién lo hicieron en el año 2012 y que, además, la nombrada nunca se domicilió en el inmueble de la calle , habiendo vivido siempre en el de la calle . A su vez, sostuvieron que la relación entre ambos fue siempre consentida y que se trataba de un vínculo de pareja. Por ese motivo entendieron que la relación de servidumbre que se circunscribe a la primera etapa no se encuentra acreditada. Por otra parte, y en lo que se refiere a la segunda etapa, entendieron que hay ciertas inconsistencias que se desprenden de los dichos de la nombrada en relación al modo en que escapó del





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CCC 17741/2015/TO1

domicilio de la calle y respecto de las lesiones que tenía en su cuerpo, las cuales no fueron advertidas por los otros testigos que depusieron en el debate.-

Por otra parte, y por los motivos enunciados, consideraron que no se encuentran acreditados los extremos del tipo objetivo de la figura de abuso de armas del art. 104 del CP, pues no se generó la situación de peligro que requiere la norma por el sólo hecho de haberse blandido el arma. Por tal motivo, solicitaron la absolución de su asistido por ese delito.-

Del mismo modo, en cuanto al hecho que fuera calificado como portación ilegal de arma de fuego, entendieron que si bien se encuentra acreditado, lo cierto es que debe ser encuadrado en la figura prevista en el art. 189 bis, inciso 2º, párrafo 6to. del C.P., toda vez que su defendido creyó que estaba siendo víctima de tareas de inteligencia de un robo que se iba a llevar a cabo en su perjuicio. En razón de ello, solicitaron se aplique la disminución de pena prevista en aquel artículo.-

En lo que se refiere al delito de encubrimiento que se le achaca a su asistido, y por los argumentos señalados, entendieron que no se ha acreditado la existencia de un delito precedente, es decir que no habría delito que encubrir, por lo que solicitan la absolución de su pupilo procesal con relación a aquél.-

Respecto al delito de tenencia ilegítima de DNI ajeno, consideraron por los motivos expuestos que no se ha acreditado fuera de toda duda razonable la voluntad del imputado para poseer



esos documentos, por lo que nuevamente solicitaron su absolución en función del principio in dubio pro reo.-

Con relación al delito de falsificación de marcas registradas, enunciaron los argumentos que los llevaron a sostener que no se ha comprobado el hecho, puesto que se ha acreditado que en el domicilio de la calle no existía ningún taller textil. Señalaron que ello es lo que se desprende de las distintas intervenciones llevadas a cabo por las fuerzas de seguridad sobre aquel domicilio y que de tal suerte no fue su asistido quien llevó adelante la falsificación de esas marcas, por lo que solicitaron se lo absuelva en relación a ese tipo penal por aplicación del principio in dubio pro reo.-

En cuanto al delito de reducción a la servidumbre, sostuvieron que por los motivos expuestos se ha comprobado que ello nunca ocurrió, por lo que solicitaron la absolución de su pupilo con relación a aquél y que, subsidiariamente, si se tuviera por acreditado el hecho, se lo encuadre en la figura prevista en el art. 142 del CP., con la imposición de la sanción mínima establecida legalmente.-

Finalmente, solicitaron se extraigan testimonios para investigar la posible existencia de un delito de acción pública por parte del personal policial y funcionarios que intervinieron en las tareas de inteligencia y constancias previas al allanamiento.-

2.- Por su parte, el Dr. Gonzalo Freijedo, Defensor Público Oficial al momento de ejercer la defensa técnica de Miguel, en primer lugar adhirió al planteo de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CCC 17741/2015/TO1

nulidad efectuado por la defensa de Cho vinculado a la incorporación por lectura de las declaraciones testimoniales brindadas por Moreno Ibarra en instrucción. Ello debido a que entendió, que el informe efectuado por la DOVIC, fue valorado en forma parcial, siendo que el mismo no imposibilita la deposición en el debate de las nombradas. Sostuvo que al no convocarlas a declarar en el debate se vulneró el derecho de defensa en juicio de su asistido porque se trata de prueba dirimente que no tuvo control de esa parte. Citó en sustento de ello lo resuelto por la CSJN en el fallo “Benítez” y las disposiciones de los arts. 18, 75 inciso 22 de la CN., 8.2.f de la CADH, 167 y subsiguientes del CPPN., y lo dispuesto en las Reglas de Mallorca.-

Luego, en cuanto a la acusación de fondo que pesa sobre su asistido, el Dr. Freijedo, por los argumentos expuestos, solicitó la absolución de su asistido por aplicación del principio in dubio pro reo (art. 3 del C.P.P.N.), por entender que se trata de un caso de testigo único y que no hay otras constancias que den cuenta de la participación de Miguel en este hecho.-

A su vez, subsidiariamente, peticionó que para el caso de que se lo encuentre penalmente responsable, se lo haga a modo de participe secundario, por considerar que no se demostró un aporte esencial del nombrado en el plan de Cho.-

Por lo demás, entendió que si únicamente se limita su intervención al segundo período temporal achacado a su consorte de causa, no puede entonces sostenerse la calificación legal de reducción a la servidumbre, pues está exige una duración en el



tiempo que no ocurre en el caso, por lo que escapa a la culpabilidad por el hecho emprendido por su asistido, debiendo encuadrarse su conducta en la figura prevista por el art. 141 del C.P.-

Por último, y también de forma subsidiaria, consideró que el Sr. Fiscal de Juicio en su alegato se apartó del mínimo legal en lo que se refiere al monto de pena peticionado, por no haber tenido en cuenta la situación propia de vulnerabilidad de su asistido. Por ello, requirió que en caso de que se dicte condena respecto de su pupilo, lo sea por el mínimo legal establecido.-

VI.- Luego, se le concedió a la acusación la posibilidad de efectuar las réplicas que prevé el art. 393 del ritual como así también contestar las nulidades que fueron planteadas por las defensas.-

Así es como el Sr. Fiscal de Juicio, sostuvo que el primer planteo de nulidad efectuado por la defensa del encausado Cho fue común al impetrado por la de su consorte de causa y refirió que dicha petición debía ser rechazada toda vez que se trata de una reserva contra lo ya decidido por el tribunal, sin que se advierta que se hayan vulnerado derechos de las partes. Entendió que únicamente hay una disconformidad con lo resuelto y que este tipo de incorporaciones por lectura están previstas por la normativa internacional, con los recaudos en cuanto a su valoración. Por lo demás, consideró que el fallo “Benítez” no preveía cuestiones relacionadas con los tratados internacionales vinculados con la materia y que asumiera la Argentina con posterioridad, por lo que la situación del caso no se asemejaba a lo resuelto en aquel fallo.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CCC 17741/2015/TO1

Por lo demás, sostuvo que no se trata del único medio probatorio y que hay otros medios de prueba que lo corroboran. Por ello, se opuso a que se haga lugar a la nulidad interpuesta en primer término.-

Asimismo, y en lo que se refiere a la nulidad articulada con relación al allanamiento practicado sobre el domicilio del imputado Cho, entendió que el planteo era extemporáneo y que, además, se dieron elementos objetivos que permitieron fundar la orden respectiva. Por tal motivo, solicitó se rechace también este planteo.-

Por último, hizo saber que no correspondía ejercer el derecho a réplica por cuanto las defensas únicamente contestaron sus argumentaciones, por lo que se mantuvo en la acusación oportunamente formulada.-

Y CONSIDERANDO

I.- Antes de adentrarnos al análisis de los planteos nulificantes formulados por las defensas al momento de exponer sus alegatos, consideramos pertinente realizar unas consideraciones previas respecto de la naturaleza del instituto a tratar.-

En primer término, cabe hacer mención del carácter restrictivo del régimen de nulidades procesales establecidas por la normativa, habiendo fijado el legislador un régimen taxativo que denota una delimitación de dicho instituto a casos excepcionales, impidiendo la declaración de nulidad de actos que no se encuentran expresamente previstos (C.N.C.P., Sala III, JA, 1997-III-498 y Sala



I, LL, 1995-C-522; C.C.C., Sala VI, LL, 2000-D-802, DJ, 2000-3-434; C.F. Mendoza, DJ, 1994-2-1245).-

Así, la nulidad resulta ser una sanción de suma gravedad y de carácter excepcional con la cual se fulmina un acto que, por contener un vicio sustancial, conculca garantías constitucionales y/o derechos de las partes, por lo que se debe demostrar indudablemente el perjuicio irreparable provocado por el acto impugnado, pues sólo allí se encontraría el verdadero interés jurídico en el pronunciamiento de invalidez.-

Por ello, compartiendo el criterio que la doctrina imprime y basándonos en los principios de conservación y trascendencia en el proceso penal, entendemos que “...es inadmisibles la declaración de la nulidad por la nulidad misma [C.N.C.P., Sala II, JA, 1994-II-629] ya que la base de toda declaración de invalidez es la demostración indispensable de un interés jurídico concreto [Palacio, Nulidad de la indagatoria..., LL, 1993-D-186, dado que su reconocimiento carecería de toda virtualidad procesalmente beneficiante y se transformaría en una declaración teórica e implicativa, solamente, de un dispendio de actividad jurisdiccional]. (Código Procesal Penal de la Nación comentado, “Análisis doctrinal y Jurisprudencial”, Guillermo Rafael Navarro y Roberto Raúl Daray, Tomo I, Ed. Hammurabi).-

En esa dirección, se advierte que la ausencia del verdadero interés jurídico, conduciría a disponer una nulidad vacua y sin motivación, ya que la base de toda declaración de invalidez





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CCC 17741/2015/TO1

requiere la demostración indispensable de un perjuicio concreto y determinante.-

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sentado inveterada jurisprudencia en cuanto a que “...en materia de nulidades debe primar un criterio de interpretación restrictivo y sólo cabe pronunciarse por la anulación de las actuaciones cuando exista un derecho o interés legítimo lesionado, de modo que causa un perjuicio irreparable (...) Su procedencia exige, como presupuesto, que el acto impugnado tenga trascendencia sobre las garantías esenciales de la defensa en juicio o se traduzca en la restricción de algún otro derecho. De otro modo, la sanción aparecería respondiendo a un formalismo vacío, que va en desmedro de la idea de justicia y de la pronta solución de las causas, en lo que también está interesado el orden público...” (CSJN: Fallos 323:929, entre muchos otros).-

De este modo, resulta evidente que “...la nulidad se vincula íntimamente con la idea de defensa (art. 18 CN). Sólo cuando surge algún vicio, defecto u omisión que haya privado a quien lo invoca del ejercicio de alguna facultad, afectando la garantía en cuestión, se produce una indefensión configurativa de nulidad. Si no media tal perjuicio, la invalidez del acto por nulidad queda descartada. Su procedencia está limitada por el grado de afectación de esa garantía.” (D’Albora, Francisco José, Código Procesal Penal, 8va. Edición, Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2009, pág. 249).-



En base a ello, estamos en condiciones de aseverar que el instituto tratado en este exordio, resulta ser un remedio de carácter extremadamente restrictivo, el cual debe ser aplicado en última instancia y bajo una interpretación finamente limitada, en pos de garantizar el debido proceso penal.-

Ahora bien, analizando los planteos formulados por las partes en autos, comenzaremos con la pretendida nulidad del decreto que dispone el allanamiento del domicilio aquí investigado solicitada por la defensa de Cho, adelantando nuestra postura adversa a su reclamo.-

En este sentido, entendemos que el auto interlocutorio de fecha 17 de abril del año 2015 que dispusiera el registro domiciliario de la calle Nro. 161 de esta ciudad (reservado en el Legajo de Actuaciones Reservadas), se encuentra plenamente motivado y fundado por el magistrado de instrucción, tal como lo exige la normativa en la materia.-

Allí se observa una mención y evaluación de las tareas investigativas llevadas a cabo por el personal de la División Trata de Personas de la Policía Federal Argentina, en las cuales se hacía alusión a la presencia de una mujer y dos menores de edad vistos en el interior de la vivienda, lo que hacía presumir la posibilidad de que las víctimas se encontrasen retenidas en esa locación.-

Asimismo, para emanar la orden en cuestión, también se tuvo en especial consideración la agresión sufrida por la comitiva policial en las inmediaciones del acceso al domicilio





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CCC 17741/2015/TO1

investigado, momento en el cual el imputado Cho arremetió contra la misma portando un arma de fuego.-

De esta manera, entendemos que la orden emanada por la autoridad judicial cumple efectivamente con los recaudos necesarios que avalan legítimamente su decisión, más aún si tenemos en cuenta la gravedad de los hechos denunciados, con la existencia de riesgo de vida de las víctimas y la presencia de menores involucrados.-

Al respecto, la jurisprudencia ha señalado en casos análogos que “[s]on válidos los allanamientos si el magistrado instructor brindó motivos suficientes basados en datos objetivos que justificaban, a esa altura del proceso, los allanamientos ordenados, en tanto las medidas encontraron sustento autónomo y suficiente en la investigación plasmada en la denuncia presentada, en la cual se ponía de relieve la urgencia del caso por estar en juego la integridad física de muchas personas e, incluso, de menores de edad, tornando al allanamiento como la única medida conducente, conforme los criterios de necesidad y proporcionalidad, para proseguir con la investigación”. (C.F.C.P.; Sala I; c. 2020/16 “Salazar, Nina”; rta. 28/10/16; reg. n° 7614).-

Por otro lado, consideramos que la intención de la parte al poner en tela de juicio las constancias adunadas en autos respecto a los resultados de las tareas de inteligencia y/o las comunicaciones establecidas con las autoridades judiciales, es un mero intento de buscar una vía de impugnación en las formalidades



del proceso y obtener un pronunciamiento que resulte favorable para su defendido.-

En efecto, debemos advertir que citadas las partes de conformidad con lo ordenado por el artículo 354 del Código Procesal Penal de la Nación, y efectuado por las defensas los respectivos ofrecimientos de prueba, no surge que se hayan solicitado la producción de medidas tendientes a corroborar la autenticidad o validez de las actuaciones que ahora se pretenden fulminar por falsas o por haber sido direccionadas tal como lo refiriera en su alegato la asistencia técnica del imputado Cho, lo que de ningún modo fue advertido por los suscriptos.-

Así, dado que el carácter excepcional de las nulidades impone un examen del real menoscabo de los derechos de la parte, circunstancia que no se vislumbra en la especie, el planteo invalidante debe rechazarse, por cuanto no afecta formas esenciales del procedimiento ni se han vulnerado garantías constitucionales.-

Con respecto al segundo de los planteos efectuados por ambas defensas, relacionadas con la invalidez de la incorporación por lectura de las declaraciones testimoniales de las víctimas de autos, también habrá de ser rechazado por los argumentos que a continuación expondremos.-

En este punto, resulta necesario realizar algunas consideraciones previas respecto de los motivos que llevarán a los suscriptos a disponer su incorporación en los términos de los arts. 391 -inc. 3º- y 392 del Código Procesal Penal de la Nación.-





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CCC 17741/2015/TO1

En primer término, no debemos olvidar que la acusación que recayera sobre los imputados (cf. requerimiento de elevación a juicio), se basaba en la presunta infracción a las previsiones del art. 145 del Código Penal de la Nación –entre otros–, otorgándoles nuestro ordenamiento legal un trato diferencial y especial a las víctimas de este tipo de delitos (tal como lo hace con las personas directamente damnificadas por conductas en infracción al art. 140 del código de fondo).-

En efecto, la ley 26.364 –modificada por ley 26.842–, le brinda una protección particular a toda persona que sufra este tipo de conductas, estableciendo medidas de resguardo psicológico y físico a fin de evitar revivir innecesariamente las situaciones adversas que han tenido que atravesar con anterioridad.-

La propia esencia de la norma se funda justamente en evitar la revictimización de esas personas que han sido sometidas a algún tipo de explotación o trabajo forzado, exhortando a los juzgadores a tomar las medidas correspondientes para que ello no ocurra, en cumplimiento con las obligaciones asumidas por el Estado en el marco de las distintas convenciones internacionales de derechos humanos.-

De este modo lo ha interpretado la numerosa jurisprudencia en la materia, resultando conducente traer a colación lo señalado al respecto por la Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal, al afirmar que “[d]ebe tenerse presente que las precauciones que las leyes 26.364 y 26.842 establecen a la hora de recibir testimonio a las personas víctimas del delito bajo estudio,



especialmente en el caso de niños o niñas, se deben justamente a la necesidad de preservar a aquéllas de los efectos nocivos que su exposición en el marco del proceso penal seguido contra los acusados pudiera causar, buscando evitar, justamente, su revictimización” (c. n° 537/16; Aguirre; rta. 4/05/16; reg. n° 61008434).-

Ahora bien, adentrándonos al planteo particularmente formulado por las defensas y sin perjuicio de que la base argumental de ambas resulta ser similar, debemos detenernos en una de las aseveraciones plasmadas por la defensa oficial del encausado Miguel en su alegato, relacionada con la supuesta errónea, o al menos parcial, interpretación que le dieran los suscriptos a los informes remitidos por la Dirección General de Atención a las Víctimas del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y la Dirección General de Acompañamiento, Orientación y Protección a las Víctimas de la Procuración General de la Nación.-

En tal sentido, la asistencia técnica afirmó que la negativa del Tribunal para convocar a las víctimas a prestar declaración testimonial en el debate, se fundó en una lectura parcial o antojadiza de las conclusiones a las que arribaran los profesionales de la DOVIC, señalando que se habrían utilizado únicamente las partes que avalaran nuestra postura al respecto, y no aquellas que habilitaban, o al menos, hacían referencia a la posibilidad de que las víctimas depusieran oralmente.-





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CCC 17741/2015/TO1

Respecto a ello, debemos señalar en primer término que tal afirmación no resulta ser cierta, ya que la parte efectuó una errónea interpretación del contenido de las piezas procesales en cuestión.-

En efecto, bajo una simple lectura de los informes remitidos tanto por la Dirección General de Atención a las Víctimas del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (fs. 61/64 y 66/67 del Legajo de Identidad Reservada N°1) y la Dirección General de Acompañamiento, Orientación y Protección a las Víctimas de la Procuración General de la Nación (fs. 53 del Legajo de Identidad Reservada N°1), se advierte claramente que únicamente el primero de los organismos estatales fue quien realizó la tarea encomendada en autos, señalando puntualmente respecto de Gabriela Ibarra Moreno que "... se considera que la paciente no está en condiciones psicológicas de afrontar una declaración testimonial al momento. La misma se encuentra en proceso de elaboración del trauma, sensible aún a situaciones como la que podría estar expuesta en el caso de testificar...", y con relación a Moreno Ibarra concluyó que "...no se recomienda realizar declaración testimonial, atento a que podría ocasionar que se active el trauma primitivo y generar un retroceso en la evolución y curso de su tratamiento psicoterapéutico". Es decir, el informe no deja lugar para interpretaciones ambiguas como las que propone la Defensoría Oficial.-

Por otro lado, remitiéndonos a lo informado por la DOVIC (Dirección General de Acompañamiento, Orientación y



Protección a las Víctimas de la Procuración General de la Nación) a fs. . 53 del Legajo de Identidad Reservada N°1, podemos apreciar que sólo se limitó a ofrecer su asistencia y acompañamiento a las víctimas en caso de que fueran citadas a declarar en el marco del debate oral, dejando claro que no se entrevistarían con las mismas para evitar someterlas o exponerlas a una nueva entrevista con sus profesionales, ya que la tarea encomendada sería llevada a cabo por la Dirección General de Atención a las Víctimas del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.-

Por ende, el argumento utilizado por la defensa oficial en lo atinente a la interpretación parcial de los informes en cuestión, carece de validez para crear el efecto de nulidad pretendido por la parte.-

Dicho ello, daremos a continuación tratamiento al cuadro argumental común de ambas defensas, abocándonos a las presuntas violaciones de las garantías constitucionales y afectaciones al debido proceso invocadas por las mismas.-

Puntualmente, las dos partes coincidieron en que la incorporación por lectura de las declaraciones testimoniales brindadas por las víctimas en la instrucción, resultaba violatoria del derecho de defensa, dado que les impedía ejercer el debido control de la producción de la prueba de cargo, considerando que se incumplía con la esencia que esta etapa del proceso tiene por objetivo -la oralidad y la posibilidad del contradictorio-.-





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CCC 17741/2015/TO1

Agregaron que a su entender, resultaba necesario contar con las declaraciones de las víctimas en la audiencia de debate, a fin de poder realizar las preguntas que estimaran pertinentes y direccionar el interrogatorio de modo tal que pudieran dilucidar posibles cuestionamientos.-

Respecto a ello, entendemos que la singularidad de los acontecimientos investigados y la significancia jurídica que se le diera a las conductas desplegadas por los imputados, habilitan a los suscriptos a disponer la incorporación por lectura de las declaraciones de las víctimas en los términos del art. 391 del Código Procesal Penal de la Nación, cumpliendo con las pautas establecidas por la ley 26.364 –modificada por ley 26.842-.-

En esa dirección se ha pronunciado el Tribunal de Alzada, afirmando que “[c]orresponde rechazar el planteo de nulidad de la incorporación por lectura del testimonio de una de las víctimas y la afectación del derecho de defensa de los imputados de controlar la declaración de la testigo de identidad reservada, toda vez que la lectura de las declaraciones testimoniales se llevó a cabo de conformidad con el art. 391 del CPPN, pues la situación de la víctima mencionada, tal como quedó probado, se encuadra en la inhabilidad a la que alude el texto de la ley...” (Cámara Federal de Casación Penal; Sala: III; Causa n° FMP 91017032/2010/TO1/CFC1; Sánchez, Jorge Daniel y otros s/recurso de casación; rta. 10/07/15; reg. n° 1201.15.3).-



Por lo tanto, la protección que les brinda a las víctimas las normas internacionales en estos tipos de delitos, claramente prevalecen sobre la presunta afectación que la parte alega.-

Tampoco resulta cierta la alegación de la defensa de que se trataría de un juicio de “único testigo”, por lo que la incorporación de esas declaraciones testimoniales vedarían el control de las únicas pruebas de cargo existentes en autos, puesto que, como se verá en este decisorio, al momento de valorar los elementos probatorios adunados, existe una pluralidad de pruebas incriminatorias autónomas y concluyentes para fundar la sentencia condenatoria, por lo cual “[c]orresponde rechazar el agravio relacionado a la vulneración del derecho constitucional a controlar la prueba de cargo, toda vez que el tribunal de juicio fundó la declaración de culpabilidad de ambos acusados no sólo en la declaración de la[s] víctima[s] –incorporada[s] por lectura- sino que contó con otras pruebas que fueron determinantes para la construcción de la sentencia condenatoria, las cuales fueron objeto de un control suficiente por la defensa” (C.F.C.P.; Sala II; c. n° 1546/16; Torrico Claros y Vargas Ricaldez; rta. 23/08/16; reg. n° 910001173).-

Por tales motivos, entendemos corresponde rechazar las nulidades introducidas por las defensas en la discusión final.-

II.- Llegado el momento de adoptar un temperamento definitivo respecto de las situaciones procesales de los imputados, nos abocaremos al análisis de la totalidad de los elementos de prueba que fueran recabados, tanto en la audiencia de debate como





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CCC 17741/2015/TO1

los incorporados por lectura al juicio, de acuerdo con el sistema de la sana crítica racional (art. 398 del CPPN).-

Al respecto, sostiene A. Vélez Mariconde que “no se trata de un convencimiento íntimo o inmotivado, sino de un convencimiento lógico, motivado, racional y controlable, que se basa en elementos probatorios objetivos, de vida inocultable, que se reflejan en la conciencia del juzgador, para dar origen al estado psíquico (duda, probabilidad, certeza) en que él se encuentra al dictar el proveído” (“Derecho Procesal Penal I”, Tomo I, pág.363).-

Mediante los elementos de convicción que fueron recibidos durante la celebración del debate y aquéllos que fueron incorporados por lectura -ya descriptos con anterioridad-, arribamos a las conclusiones que a continuación se proceden a relatar.-

Así es que tenemos por cierto, con el grado de certeza apodíctica que esta instancia procesal requiere, que el imputado Cho mantuvo reducidos a la servidumbre, desde principios del año 2010 hasta el 24 de diciembre de 2014, a Moreno Ibarra y sus hijos menores de edad Yi y Jacqueline Yi, en gran parte en el domicilio situado en la calle , de esta ciudad, obligándolos a realizar tareas laborales de distinta índole, mediante el sometimiento físico y psicológico de las víctimas.-

A su vez, tenemos por acreditado que Cho tuvo en su poder, el día 17 de abril de 2015, en la vía pública a la salida de su domicilio sito en la calle , de esta ciudad,



un arma de fuego de puño tipo revolver de metal gris, con la inscripción en su cañón CAL 22 PASPER Fac Armas Industria Argentina, cuya inscripción y sello rezaba BAGUAL, cachas de plástico color negra con cinta aisladora del mismo color sobre la misma, tambor de ocho alvéolos con carga completa, ocho cartuchos a bala con la inscripción FM de punta hueca y la cual poseía su numeración erradicada.-

De la misma manera, se encuentra debidamente acreditado que _____ Cho, con anterioridad al día 17 de abril de 2015, falsificó la marca “Levi’s Strauss y Co.”, a través de la confección de ciento diez (110) etiquetas apócrifas de la referida firma, como así también un rollo de cinta con el membrete de la misma marca y un pantalón largo de tela de jean con etiqueta de la mencionada firma.-

Por último, tenemos por cierto que Miguel prestó colaboración para que, el día 18 de diciembre de 2014, Moreno Ibarra sea trasladada por _____ Cho al domicilio de la calle _____, de esta ciudad, y mantenida bajo la referida reducción a la servidumbre, lugar del cual la nombrada se escapó junto con sus hijos el día 24 de diciembre de 2014.-

a) De la situación procesal de _____ Cho:

En primer lugar, se encuentra comprobado que el día 17 de abril del año 2015 el nombrado portaba un arma de uso civil sin la debida autorización en las inmediaciones del domicilio ubicado en la calle _____ de esta ciudad, conforme surge





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CCC 17741/2015/TO1

de las declaraciones testimoniales brindadas durante el debate por los agentes que participaron en las tareas de inteligencia llevadas a cabo en esa fecha.-

En ese sentido, habremos de destacar el testimonio brindado por el Oficial de la Policía Federal Argentina Maximiliano Asiares, quien realizó una descripción de las tareas de investigación que se llevaron a cabo en la vivienda de Cho, relatando que, en esa oportunidad, el encartado se acercó hacia el automóvil donde se encontraban los preventores, esgrimiendo un arma de fuego, razón por la cual se procedió a su detención y al secuestro de tal elemento. Lo declarado por Asiares, a su vez, resulta conteste con las actuaciones elaboradas oportunamente al momento de llevarse a cabo las tareas de inteligencia realizadas en la calle , de esta ciudad, la detención de Cho y el allanamiento realizado en ese domicilio (fs. 689/90, 694/5, 712/13 y 720/21), las cuales fueron incorporadas por lectura.-

En relación al arma incautada en autos, el agente Néstor Aldo De Tomasi de la División Balística de la Policía Federal Argentina, al momento de declarar en el debate, hizo saber que se trataba de un revolver de metal gris, con la inscripción en su cañón CAL 22 PASPER Fac Armas Industria Argentina, y sello que reza Bagual, cachas de plástico color negra con cinta aisladora de color negra sobre la misma, tambor de ocho (8) alvéolos con carga completa, ocho cartuchos a bala con la inscripción FM de punta hueca. Asimismo, manifestó que a través del examen pericial



realizado por la dependencia en donde presta sus funciones, se determinó que tal arma se encontraba cargada, era apta para el disparo y que su numeración estaba erradicada (ver informe fs. 326/31, incorporado por lectura).-

De la misma manera, la carencia de autorización legal para portar armas de Cho surge del informe elaborado oportunamente por el Registro Nacional de Armas que establece que el nombrado no se encuentra inscripto como Legítimo Usuario de Armas de Fuego en ninguna de sus categorías (ver fs. 314 y 347/348, también incorporado por lectura durante el debate).-

Por otra parte, del informe ya mencionado realizado por la División Balística, se desprende que al momento de determinar la numeración identificativa del arma en cuestión, esta presentaba maniobras que permitían suponer que la misma había sido alterada o modificada, a través de métodos abrasivos, perforaciones, etc.-

Así las cosas, al momento de recibírsele declaración indagatoria durante el debate, fue el propio imputado quien refirió que al arma secuestrada en autos la recibió en ese estado de parte de un tercero, dando cuenta del pleno conocimiento que tenía acerca de las condiciones en las cuales se encontraba.-

A su vez, del testimonio brindado por el mencionado agente Asiares surge que en oportunidad de realizarse el allanamiento del domicilio sito en la calle de esta ciudad, el día 17 de abril de 2015, se secuestraron distintas prendas





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CCC 17741/2015/TO1

de ropa y fajos de etiquetas pertenecientes a la marca Levi's Strauss y Co. y otras marcas.-

Tales elementos fueron analizados por la División Scopometría de la Policía Federal Argentina, la cual mediante el informe pericial remitido a fs. 520/61, estableció que aquellos que cuentan con la inscripción "Levi's Strauss y Co." no se corresponden con los indubitables de cotejo. Estas aseveraciones resultan contestes con lo declarado por Maximiliano Leonel Gutiérrez durante el debate, como así también por los testigos de procedimiento, Guillermo Martín Rodríguez y Aníbal Bernardo Figueredo.-

Por otro lado, tenemos acreditado que el encartado Cho redujo a la servidumbre a Moreno Ibarra y sus dos hijos menores de edad, desde el año 2010 hasta el 24 de diciembre de 2014, principalmente en el domicilio sito en la calle , de esta ciudad.-

Lo mencionado en el párrafo que antecede, se encuentra corroborado a través de los distintos elementos de prueba incorporados a la presente y que pasaremos a desarrollar.-

En ese sentido, habremos de valorar la denuncia efectuada por la víctima Moreno Ibarra el día 24 de diciembre de 2014, la cual diera inicio a las presentes actuaciones, como así también las posteriores declaraciones brindadas por la nombrada en autos, las cuales resultan ser contestes entre sí y en gran parte ratificadas por el universo probatorio colectado.-



Así, en oportunidad de radicar su denuncia ante la Comisaría 10ª de la Policía Federal Argentina, la nombrada refirió que se encontraba viviendo en concubinato con Yi, cuando en el año 2010, el mismo contrajo una deuda con Cho. Al no poder pagarla, el nombrado se apersonó en su domicilio de la calle junto a otras personas, golpearon a su marido y le manifestaron que se llevarían a la declarante junto con sus dos hijos menores con el objeto de que trabajaran para él confeccionando ropa en el domicilio de la calle , de esta ciudad. Manifestó que estuvo trabajando allí con una máquina de costura, donde tenía que cubrir una “cuota diaria” de trabajo para que le brindara alimentos para sus hijos y hasta era sometida sexualmente. Dicha situación duró aproximadamente un año, hasta que regresa a la casa de su marido. Sin embargo, continuó trabajando dos o tres veces por semana en el domicilio de para pagar la referida deuda, donde era sometida tanto laboral como sexualmente, y también agredida físicamente. Dijo que logró escaparse de ese lugar hacia la casa de la madre de una amiga de su hija donde la convencieron -debido a que ella no quería pues temía por su integridad física y la de sus hijos- de que radicara la denuncia. Asimismo, hizo constar que poseía una tarjeta de cobro de asignación por hijo del gobierno nacional, la cual estaba en poder del imputado Cho a quien tuvo que darle la clave como forma de pago de la deuda que su esposo había contraído y con quien ya no tiene contacto alguno.-





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CCC 17741/2015/TO1

Dicha denuncia fue posteriormente ampliada y reforzada por distintas declaraciones brindadas por la nombrada, en las cuales continuó con los relatos en idéntico sentido (fs. 31/41 del Legajo de Identidad Reservada).-

A su vez, los dichos de Moreno Ibarra encuentran respaldo en los testimonios obrantes en el expediente reservado, en los cuales su hija Gabriela, sin haber tenido ningún tipo de contacto con la víctima y sus hermanos, ya que se encontraban en el Refugio del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires desde el 24 de diciembre de 2014, relató exactamente los mismos hechos que su madre, manifestando que su desaparición la hacía presumir que había sido secuestrada por el imputado Cho (fs. 4/7 y 9/11 del Legajo de Identidad Reservada).-

Asimismo, consideramos que la verosimilitud de los relatos brindados por Moreno Ibarra también se sustenta en las declaraciones prestadas durante el presente debate por los profesionales médicos, psicólogos y trabajadores sociales, que tuvieron contacto con ella, y con sus hijos.-

En primer lugar, las declaraciones testimoniales brindadas durante el juicio oral por las licenciadas Mariana Muscarsel Isla y Daniela Iozza, psicólogas del Programa nacional de rescate y acompañamiento a las personas damnificadas por el delito de trata del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, quienes se entrevistaron con la damnificada el día que escapó de la casa del imputado y radicó la denuncia ante la Comisaría 10ª. de la P.F.A. Las nombradas concluyeron que, en esa oportunidad,



Moreno Ibarra presentaba expresiones de conmoción, angustia y auto reproches, y temor en relación a que se tomaran represalias con su familia, con su hija y sus nietos. De la misma forma, relataron que la víctima les hizo saber que Cho la había reducido a un sometimiento tal que la imposibilitaba elegir o decidir sobre las tareas impuestas, y sobre el uso que se ha hecho de su cuerpo y su persona. Asimismo, expresaron que la nombrada manifestó haber sufrido humillaciones, violencia verbal, física y abusos sexuales reiterados y sistemáticos. Continuaron relatando que la damnificada indicó que el día 24 de diciembre el imputado Cho le dijo que se despidiera de sus hijos porque la iba a llevar a un lugar para ser explotada sexualmente. Refirieron que, ante esta circunstancia, la nombrada solicitó permiso para salir a comprar cigarrillos, tomó a sus dos hijos y se fue en taxi a la casa de la madre de una compañera de escuela de uno de sus hijos. Finalmente, las licenciadas consideraron que el relato efectuado por Moreno Ibarra resultaba verosímil sin presentar expresiones de ningún tipo de patologías psiquiátricas que les hiciera pensar que fuera producto de delirios. Tales testimonios resultaron contestes entre sí, como así también con la declaración brindada por la damnificada en oportunidad de radicar la denuncia que diera inicio a la presente causa (ver también informe obrante a fs. 263/66, el cual fue incorporado por lectura).-

Por otro lado, destacamos la declaración de la Licenciada Luciana Todaro, psicóloga que entrevistó a Morano Ibarra y a sus hijos al ingresar al refugio para víctimas de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CCC 17741/2015/TO1

trata del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, la cual resulta coincidente con las declaraciones de la víctima en autos. La especialista manifestó que tanto la nombrada como sus hijos se encontraban angustiados y con miedo. Asimismo, dijo que Moreno Ibarra la había comentado que había sido explotada laboral y sexualmente durante tres o cuatro años por Cho, habiendo sido entregada como parte de pago y habiendo trabajado para el nombrado en un taller textil. Del mismo modo, le hizo saber que, ante un descuido de Cho, pudo escapar con sus hijos dirigiéndose a la casa de una compañera de su hija, donde más tarde realizó la denuncia en la Comisaría de la zona. Por último, concluyó la declarante indicando que en el relato de la víctima no había ningún indicador de fabulación (ver también en el mismo sentido el informe de fs. 794/796).-

Del mismo modo, resultan de gran importancia los testimonios prestados por los psicólogos del Servicio de Violencia Familiar del Hospital Elizalde. Tal es el caso del Licenciado Indart quien tuvo oportunidad de entrevistar a Yi, el cual le refirió que durante su estadía en el domicilio de la calle no se sentía seguro porque estaba “don señor José o Cho”. En la misma oportunidad, el menor le indicó que había sido agredido físicamente por el nombrado con un palo de golf y que el mismo le racionaba la comida y “no le daba de comer bien”. De la misma forma, le manifestó tener sueños recurrentes en los que el imputado le ejercía violencia y mediante técnicas proyectivas, pudo observar resultados compatibles con vivencias traumáticas.



Asimismo, refirió que el menor había relatado como un hecho traumático la huida de la casa de la calle debido a que le preocupaban las represalias que el enjuiciado Cho podía llegar a tener con ellos si se enteraba. Asimismo, dijo que el menor realizó una descripción de los momentos que había vivido en los últimos años, los cuales coincidían exactamente con los relatados por su madre oportunamente. El licenciado afirmó que el relato del niño resultaba absolutamente verosímil y que no tenía ningún elemento de fabulación o contaminación. Por último, concluyó que no era normal que un menor pueda narrar lo vivido en los últimos años organizando los episodios cronológicamente, lo que demostraba la sobre adaptación a la situación y que las situaciones traumáticas vivenciadas le habían hecho fijar esos momentos.-

Por otra parte, habremos de destacar el testimonio brindado por Nora Esther Osuna, integrante de la misma unidad de violencia, quien se entrevistó con la hija menor de Moreno Ibarra, Jaqueline Yi. La testigo sostuvo que la menor denominaba “infierno” a lo vivido en el domicilio de la calle y relataba situaciones de violencia que presenció para con su hermano. Al respecto, dijo que el menor le manifestó que el señor Cho, al cual catalogaba como una mala persona, “lo castigaba con un palo cuando no hacía caso” o le proporcionaba otro tipo de castigos. Asimismo, refirió que la niña relató el momento de la huída del domicilio de la calle e indicó que habían cambiado sus domicilios en el último tiempo, siendo que de uno de ellos sacaron a su madre violentamente. Osuna relató que podía





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CCC 17741/2015/TO1

percibir mecanismos defensivos en cuanto a situaciones traumáticas vividas por la menor, que tenían que ver con la idealización. Finalmente, la licenciada expuso que en el relato de Jaqueline se podía observar un psiquismo conservado, pero que el mismo resultada completamente verosímil y sin fabulaciones.-

La versión de los hechos brindada por Moreno Ibarra en su declaración incorporada por lectura, también encuentra respaldo y resulta conteste con el testimonio brindado durante el debate por la testigo de identidad reservada, quien expresó que el 24 de diciembre de 2014 por la noche se apersonó en su casa con sus dos hijos. Manifestó asimismo que la notó con mucha vergüenza y que le pidió ayuda, pidiéndole si podía quedarse en su casa ya que se había escapado y no tenía dónde quedarse. En ese momento fue cuando le explicó que se encontraba retenida por un señor y que temía por la integridad física de sus hijos. Continuó relatándole que logró escapar cuando tal hombre hablaba por teléfono, que compró cigarrillos y con el vuelto tomó un taxi al que le indicó que se dirigiera hacia la Avenida Directorio y en ese momento recordó que estaba cerca de su casa. Por tal razón la declarante refirió que le insistió –ya que no quería- para ir a la comisaría a hacer la denuncia.-

Como puede verse, las declaraciones en su conjunto nos permiten tener por ciertas las distintas afirmaciones efectuadas por Moreno Ibarra y, lejos de lo que intentara alegar la defensa, que sus dichos resultan verosímiles. Esto en tanto, no sólo coincide casi en su totalidad las versiones brindadas por la



nombrada y su hija Gabriela, sino que también, tras ser evaluadas por profesionales del campo, estos no dudaron en afirmar que los relatos eran coherentes y reales. De hecho, como bien hemos señalado, hasta los dichos de los menores coinciden con los extremos ventilados.-

Asimismo, se cuenta con la declaración indagatoria brindada oportunamente por Miguel que da cuenta de que, aproximadamente para las fechas indicadas, ya se encontraba siendo sometida por Cho, en razón de una deuda que ella mantenía con su consorte de causa.-

Así, el hecho de que Miguel espontáneamente, en oportunidad de declarar en los términos del artículo 294 del código de forma, haya relatado las mismas circunstancias que su mujer (hija mayor de), con la cual no tenía contacto desde meses atrás, fortalecen aún más la veracidad de los dichos de la víctima y nos alejan aún más de la aseveración de la defensa de considerarlo un relato creado.-

Por otro lado, consideramos que la gran cantidad de documentación perteneciente a Moreno Ibarra y sus hijos que fue secuestrada en poder de Cho al momento de realizarse el allanamiento en su domicilio (fs. 58), son también demostrativos de la reducción a la servidumbre a la que estaban sometidos tanto psíquica como físicamente la damnificada y sus hijos, demostrando el poder de señorío que ejercía el imputado sobre aquellos.-

Al respecto, no podemos olvidar que la víctima, en oportunidad de declarar, narró específicamente que Cho le había





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CCC 17741/2015/TO1

retenido su tarjeta para el cobro de la asignación universal y era éste el que percibía los importes como parte del pago de la deuda que reclamaba. Es más, fue el propio imputado el que reconoció haber utilizado personalmente la tarjeta en cuestión, por lo cual nos encontramos nuevamente frente a una pluralidad de elementos que corroboran la veracidad de las condiciones a las que se encontraba sometida la víctima.-

En cuanto a la violencia física recibida por las víctimas, sus padecimientos fueron corroborados tanto por los testimonios de los distintos psicólogos que brindaron su testimonio durante el debate -los cual aseguraban que los relatos de las víctimas eran coherentes y verosímiles-, como así también por los dichos del propio imputado quien manifestó que era costumbre oriental el castigar a los niños haciéndoles “tener levantado el brazo quedar firme a un metro de la pared en el lapso de 10 a 15 minutos de inmovilidad” (ver la ampliación de la indagatoria brindada por Cho a fs. 571/7). Al respecto, los menores describieron esa técnica de castigo, como así también los golpes con un palo de golf que le propinaba el imputado en el caso de que lo desobedecieran (ver fs. 316/23 y fs. 565/8).-

Nótese que Miguel (padre del imputado Miguel) en su declaración testimonial brindada en instrucción de la causa aún en trámite en el juzgado originante y que fuera incorporada por lectura con la conformidad de las partes (sobre la cual luego abundaremos), destacó y describió con detalle las lesiones visibles sobre el cuerpo de la víctima refiriendo



textualmente que “ estaba muy golpeada en la parte de la cara, tenía varios moretones y estaba hinchada en la parte derecha de su rostro”.-

Al respecto, cabe señalar que la víctima intentó escapar del dominio de Cho dirigiéndose al domicilio de Miguel lo cual fue en vano ya que, a través de las distintas pruebas aportadas durante el debate, se pudo establecer con precisión que el 18 de diciembre de 2014 el imputado va en búsqueda de , con la colaboración y aporte de su consorte de causa, y logra su cometido.-

Sobre este punto, fueron contundentes los dichos de Miguel, quien relató el episodio de violencia que presenció, no sólo como testigo sino también como víctima, en el cual Cho lo hostigó y amenazó para poder ver a y describió el temor que ella tenía al enterarse de que era buscada por el imputado. Finalmente, explicó en detalle cómo se pactó el reencuentro de los nombrados, agregando que al día siguiente que Cho se llevara por la fuerza a la víctima, pudo percibir, como hemos señalado antes, las lesiones en su cuerpo.-

No escapa a los suscriptos, el temor infundido por Cho sobre las personas que tenían contacto con él. En tal sentido, su comportamiento agresivo fue relatado por las víctimas, es decir Moreno Ibarra y sus dos hijos menores, su hija mayor Gabriela, Miguel y hasta el hijo de éste último demostró cierto temor hacia el nombrado. Por ende, nos encontramos en





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CCC 17741/2015/TO1

condiciones de afirmar que las expresiones formuladas en ambas denuncias en su contra resultan ciertas.-

En virtud de lo expuesto, habremos de destacar el informe remitido en virtud del entrecruzamiento de llamadas a través del cual se observan reiteradas comunicaciones entre Miguel y Cho –más de cien radio llamadas- durante la mencionada fecha, con el objeto de coordinar y organizar el operativo para recapturar a las víctimas.-

Del mismo modo, mediante el estudio de las antenas de captación de teléfonos celulares, se pudo determinar que el mencionado imputado se apersonó en el domicilio de la localidad de José León Suárez y por medio de violencia y amenazas se llevó contra su voluntad a Moreno Ibarra.-

En relación a los hechos ocurridos el 18 de diciembre, habremos de ponderar la declaración testimonial de Alejandro Miguel prestada en el marco de la causa n° 17741/2015 del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 7, Secretaría n° 14 obrante a fs. 909/910. Allí el nombrado relató ese día el imputado Cho “ingresó al domicilio y la sacó a la fuerza del lugar, sujetándola [a Moreno Ibarra] fuertemente de los brazos y de los pelos, manifestándole ‘vos te venís conmigo’”.-

Finalmente, debemos hacer referencia a la unidad de acción llevada a cabo por Cho a lo largo del período en que tuvo bajo el sometimiento descripto a Moreno Ibarra y a sus hijos menores. En esa dirección, se debe advertir que sin perjuicio de que la nombrada no se encontrase confinada continuamente en el



domicilio de la calle de esta ciudad, lo cierto es que el dominio del imputado sobre la nombrada no cesó nunca, sino hasta el día 24 de diciembre de 2014, momento en el cual las víctimas lograron huir definitivamente.-

En efecto, el corto período en el que la nombrada permaneció junto con Miguel en su domicilio, no significó bajo ninguna circunstancia que Cho haya dejado de ejercer el dominio sobre ella, sino que todo lo contrario. El hecho de que haya ido a buscarla con la convicción de que estaba en su derecho de hacerlo, la forma en que lo hizo y la violencia ejercida al recapturarla, sin que ella ejerciera casi resistencia, nos demuestra que ese poderío sobre la voluntad y psiquis de la víctima no había cesado.-

Por último, cabe hacer mención a lo alegado por la defensa en cuanto al inicio del vínculo de su defendido con Moreno Ibarra. En tal sentido, esa parte refirió que la fecha de comienzo fue recién en el año 2012, justificando su postura haciendo referencia a un pasaje de la declaración de la nombrada en el cual indicó que su hija Gabriela se encontraba embarazada al momento de realizar el viaje a la localidad de Santa Clara del Mar en el que se conocieron con Cho, y habiendo nacido en mayo de 2011, no podrían situarse los hechos en el 2010.-

Sin embargo, la defensa no profundizó probatoriamente tal extremo, por lo que la alegación efectuada no logra conmover el completo cuadro cargoso señalado en los párrafos que anteceden y que nos llevó a tener por probados los



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CCC 17741/2015/TO1

hechos del modo que lo hicimos al comienzo del considerando. Lo cierto es que, como hemos expuesto, los testimonios recabados en autos resultan coincidentes en cuanto a que el vínculo entre el imputado y la damnificada comenzó en el año 2010.-

b) De la situación procesal de _____ Miguel:

En referencia al referido imputado, su accionar se limita a una colaboración para que _____ Cho pudiera mantener reducida a la servidumbre a _____ Moreno Ibarra y sus dos hijos menores, ayudándolo asimismo a recapturar a su víctima el día 18 de diciembre de 2014.-

El vínculo existente entre los consortes de causa ha sido ampliamente corroborado por las declaraciones de las víctimas, los cruces de llamados telefónicos y hasta por los mismos imputados, quienes en momento de declarar lo reconocieron.-

Dan cuenta de ello, los testimonios brindados durante el juicio oral y público por las psicólogas Muscarsel Isla y Iozza quienes prestan funciones en el Programa de Nacional de Rescate. En sus declaraciones relataron que la damnificada les manifestó que “existía complicidad entre _____ y Cho, y que eran ellos quienes planificaban para llevarla a un prostíbulo”.-

Del mismo modo, del referido informe de entrecruzamiento de llamadas, se desprende que no sólo en tal fecha existieron reiteradas comunicaciones entre Miguel y su consorte de causa –más de cien radio llamadas-, con el objeto de colaborar con la coordinación y organización del plan para llevar a



Moreno Ibarra al domicilio de la calle de esta ciudad, sino también durante todo el período investigado.-

Asimismo, a través del estudio de las antenas de captación de teléfonos celulares, se pudo determinar que el mencionado imputado concurrió a las inmediaciones del domicilio de Cho ese 18 de diciembre de 2014 –luego de las reiteradas radio comunicaciones referidas en el párrafo anterior-, lugar a donde fue trasladada la víctima para continuar bajo la relación de servidumbre que le era impuesta.-

Incluso, del testimonio de Gabriela Moreno se desprende que el día 24 de diciembre de 2014 tomó conocimiento de que su madre había escapado, debido a un llamado que Cho le hizo a su marido Miguel. Todo eso resulta demostrativo de la colaboración de Miguel en el traslado de la damnificada del domicilio perteneciente a Miguel al de de esta ciudad, y en los días subsiguientes en que permaneció sometida a servidumbre bajo el mando de su consorte de causa.-

De esta manera, y de conformidad con la prueba enumerada, la materialidad de los hechos se encuentra palmariamente acreditada.-

III.- Así, realizada la valoración de los elementos de juicio, acreditada la base fáctica de la imputación fiscal como también la intervención que le cupo a cada uno de los imputados, resta ahora abordar la cuestión concerniente a la adecuación legal de los episodios que aquí se juzgan.-





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CCC 17741/2015/TO1

Ahora bien, al momento de encuadrar típicamente la conducta atribuida a Cho, la misma resulta constitutiva del delito de portación de arma de fuego de uso civil sin la debida autorización legal, en concurso ideal con el de encubrimiento, figuras que a su vez concursan en forma real con el de reducción a la servidumbre y con el de falsificación de una marca registrada, todos ellos en calidad de autor (arts. 2, 45, 54, 55, 189 bis inciso 2do, 3er párrafo, 277 inciso “c” y 140 –según texto original- del Código Penal de la Nación y art. 31 inciso “a” de la ley 22.362).-

Del mismo modo, entendemos que la conducta atribuida a Miguel, encuadra típicamente en el delito de reducción a la servidumbre (arts. 2, 46, 140 –según texto original-del Código Penal de la Nación), en calidad de partícipe secundario.-

De la portación de arma de fuego de uso civil sin la debida autorización legal (artículo 189 bis inciso 2º del Código Penal de la Nación, párrafo 3º):

En relación al arma incautada en autos, entendemos que la conducta debe adecuarse a la figura de portación de arma de fuego de uso civil, sin la debida autorización legal, prevista y reprimida por el artículo 189 bis inciso 2º -párrafo 3º- del Código Penal de la Nación.-

En primer lugar, corresponde señalar que se entiende por portación, el traslado del arma por parte del sujeto en condiciones de ser utilizadas efectivamente como tal, en forma



inmediata (cfr. D'Alessio, Andrés, "Código Penal – Comentado y Anotado". Tomo II, La Ley, Buenos Aires, 2014, pp. 901 y sgtes.).-

Además de ello, la figura requiere para configurar el delito, que el arma esté cargada con los proyectiles respectivos, que la acción se desarrolle en lugares públicos y que el agente carezca de la debida autorización legal, es decir que no posea un permiso expedido por la autoridad competente –RENAR-.-

Por otra parte, la figura aquí analizada se consuma con la sola acción de portar el objeto careciendo de autorización. Se trata de un delito de peligro que requiere dolo directo, es decir que el nombrado tenga el conocimiento y la voluntad de portar el arma.-

Por lo demás, y por las circunstancias que ya fueron analizadas anteriormente, en el presente caso consideramos que se encuentran reunidos todos los elementos que dan cuenta la comisión por parte del encartado Cho del delito en cuestión.-

Como se advierte, el nombrado fue detenido en la vía pública –en las afueras de su domicilio de la calle , de esta ciudad-, el día 17 de abril de 2015, con un arma de fuego de puño tipo revolver de metal gris, con la inscripción en su cañón CAL 22 PASPER Fac Armas Industria Argentina, cuya inscripción y sello rezaba BAGUAL, cachas de plástico color negra con cinta aisladora del mismo color y la cual poseía su numeración erradicada. Asimismo, el referido revólver se encontraba en condiciones de ser utilizado y con su tambor de ocho alvéolos con





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CCC 17741/2015/TO1

carga completa, con ocho cartuchos a bala con la inscripción FM de punta hueca.-

Del mismo modo, atendiendo a que el arma secuestrada en la presente causa resulta ser de calibre 22 – conforme informe obrante a fs. 328/30-, y en virtud de la calificación establecida en el artículo 5º, apartado 1º, inciso “B” del decreto 395/75 -modificado por decreto 1039/89, ambos reglamentario de la ley 20429- la cual establece que se considera arma de guerra a un calibre 32 o superior, es que la misma resulta ser aquellas destinadas para uso civil.-

Al respecto, se debe destacar el peritaje efectuado por la División Balística de la Policía Federal Argentina en el cual se establece la aptitud para el disparo -aunque de funcionamiento anormal- del arma incautada en poder del imputado (cfr. fs. 326/33).-

De la misma manera, la carencia de autorización legal para portar armas de Cho surge del informe elaborado oportunamente por el Registro Nacional de Armas que establece que el nombrado no se encuentra inscripto como Legítimo Usuario de Armas de Fuego en ninguna de sus categorías (ver fs. 314 y 347/348).-

Así pues, no sólo se ha verificado a través de las declaraciones testimoniales prestadas en el debate por los efectivos policiales que llevaron a cabo su detención que tenía en su poder y disposición el arma secuestrada, sino que además poseía conocimiento de la ilicitud de sus conductas -tal como lo dijera el



encausado en oportunidad de prestar declaración indagatoria en la oralidad.-

A su vez, y descartando la postura esgrimida tanto por el imputado en su descargo como por la defensa en su alegato, en cuanto a que dicha portación fue motivada por un posible robo hacia su persona, entendemos que no existe posibilidad de alegar la pretendida defensa, toda vez que dicho accionar fue llevado a cabo en plena vía pública ante inexistentes indicios de un ataque que por supuesto nunca ocurrió.-

Por último, debido a las circunstancias corroboradas en autos relativas a la reducción a la servidumbre de las víctimas y todos los actos propios de este tipo de delito llevados a cabo por Cho -entre ellos las amenazas proferidas-, se puede descartar que el motivo de la portación estuviera ligado a un fin lícito, el cual tampoco fue debidamente fundamentado por la defensa al momento de su alegato. Contrariamente, consideramos que el nombrado tenía en su poder el elemento prohibido justamente como consecuencia de su accionar ilícito.

Por ende, entendemos que no se encuentran configurados los elementos propios contemplados en el atenuante previsto en el art. 189 bis –inc. 2º, párrafo 6º– alegado por la parte.-

Del encubrimiento (artículo 277 inciso “c” del Código Penal de la Nación)

Respecto de la recepción del revólver con la numeración erradicada que tenía en su poder el imputado,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CCC 17741/2015/TO1

consideramos que tal evento se subsume bajo la figura de encubrimiento, previsto y reprimido por el artículo 277 inciso “c” del Código Penal de la Nación.-

El tipo penal referido es descripto por la norma como aquella acción de quien, “...tras la comisión de un delito cometido por otro en el que no hubiera participado (...) adquiriere, recibiere u ocultare, dinero, cosas o efectos provenientes de un delito”. Así, y tal como quedó demostrado en los considerandos precedentes, se encuentra acreditado que el enjuiciado Cho, el día 17 de abril de 2015, portaba un arma de fuego de puño tipo revolver de metal gris –y demás características antes descriptas-, con su numeración erradicada, la cual no se encontraba registrada en el RENAR a su nombre y que le fue entregada por una persona de su conocimiento con anterioridad a esa fecha, en las mismas condiciones en que le fue incautada.-

Así, la figura típica escogida exige en su aspecto objetivo la comisión de un delito previo por parte de un tercero, en cuya ejecución el imputado no haya tomado parte, ni hubiere mediado con anterioridad una promesa de ayuda posterior a su realización (art. 46, a contrario sensu del CP). Es decir, se desecha de plano cualquier tipo de atribución por vías de la complicidad criminal.-

En relación a ello, consideramos que se encuentra plenamente acreditado que el arma que portaba Cho al momento de ser detenido, fue recibida anteriormente por el mismo con su numeración erradicada a sabiendas de ello, encuadrando este hecho



en el delito de supresión del número o el grabado de un arma previsto por el art. 189 bis, apartado 5to, último párrafo del Código Penal.-

Así, y luego de evaluada la prueba reunida hasta el momento, entendemos que la exigencia típica de la comisión de un delito previo e independiente, respecto del que hubiera sido ajeno el encartado, se encuentra satisfecha.-

Es cierto, tal como lo alega la defensa, que el arma en cuestión no poseía pedido de secuestro ni denuncia de robo. Sin embargo, la figura en cuestión no requiere que la acción anterior haya sido denunciada o juzgada previamente.-

En esa línea señala Núñez que “[l]o que interesa es que en el momento de ejecutarse el encubrimiento esté expedita la persecución penal del delito, cualesquiera que, en este caso, sean los resultados respecto de la responsabilidad y castigo de los perseguidos. (...) no ponen ni quitan respecto de la existencia del delito anterior, ni la licitud o ilicitud del hecho, ni la culpabilidad del autor o partícipe, ni la punibilidad del delito. Pero debe estar comprobada la existencia de un hecho que aparezca con las formas exteriores de un delito (...) No es necesario, sin embargo, que el autor del delito encubierto haya sido individualizado y juzgado (...) La existencia del delito encubierto puede probarse al solo efecto del encubrimiento en el proceso contra el encubridor, puede tratarse o no de un delito ya juzgado...” (Ricardo Núñez, “Tratado de Derecho Penal Argentino”, tomo V.II, págs. 176/177, Editorial Marcos Lerner, Córdoba, 1992).-





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CCC 17741/2015/TO1

En definitiva, con lo expuesto en estos párrafos, consideramos acreditado el requisito típico previsto por el art. 277 del Código Penal, en tanto se demostró la comisión de un delito previo contra la seguridad pública (art. 189 bis, apartado 5to, último párrafo del Código Penal), el que fue cometido por una persona no identificada en estas actuaciones y distinta del imputado Cho.-

Es decir, resulta suficiente con la comprobación de la receptación del arma con numeración ya erradicada, su procedencia ilegítima y que, como se analizará seguidamente, que el encartado tuviese efectivo conocimiento de aquellos extremos (tipo subjetivo de la figura penal en trato).-

En ese sentido, entendemos que la numeración erradicada del arma en cuestión podía ser advertida fácilmente por quien la tenía en su poder, por lo que el imputado no podía desconocer de manera alguna la irregularidad que presentaba.-

Para la conformación del dolo típico no es requisito el conocimiento por parte del imputado de las características del delito que precedió a su ilegal accionar y, menos aún, quién o quiénes lo cometieron. Por el contrario, y como hemos analizado, tan sólo se exige un conocimiento efectivo acerca de su procedencia ilícita.-

Por todo lo dicho hasta el momento, es que tenemos la certeza propia de esta instancia para sostener que el encausado tenía pleno conocimiento de la ilicitud de su conducta y que, por



ese motivo, el aspecto subjetivo de la figura penal en trato se encuentra satisfecho.-

Reducción a la servidumbre (art. 140 –según texto original- del Código Penal de la Nación):

Previo a adentrarnos al análisis del encuadre penal de los hechos que se les atribuyen a los encausados respecto a esta figura delictiva, corresponde definir la ley aplicable a su respecto a raíz de la fecha en que estos ocurrieran –en particular en lo referido al delito de reducción a la servidumbre-, teniendo en cuenta para ello que la redacción del tipo penal previsto y reprimido por el art. 140 del Código Penal de la Nación, fue modificado por la ley 26.842 (B.O. 27/12/12).-

Así, advirtiendo que los acontecimientos materia de investigación se iniciaron en el año 2010 y continuaron ejecutándose como parte de una misma maniobra que se extendió hasta el día 24 de diciembre del año 2014 –fecha en que las víctimas lograron escapar del dominio ejercido sobre sus personas por Cho–, corresponde evaluar la aplicación de la ley penal en el tiempo bajo el principio de legalidad que surge del artículo 18 de la Constitución Nacional, como así también del principio de irretroactividad de la ley penal establecido en el artículo 2 del Código Penal de la Nación.-

En esa dirección, tratándose de un delito permanente cometido en un lapso en el cual la figura penal bajo estudio –art. 140 del C.P.-, tuvo una modificación legislativa (ley 26.842), se





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CCC 17741/2015/TO1

aprecia que la reducción a la servidumbre quedó alcanzada por diferente punibilidad.-

A raíz de ello, al momento de definir cuál de estas normas resulta aplicable frente a la unidad de acción llevada a cabo por Cho, coincidimos con lo señalado por los ministros de la Corte Suprema de Justicia, al referir que "...corresponde adoptar el criterio del comienzo de la actividad voluntaria como momento de comisión, no sólo porque permite una interpretación más restrictiva de la norma, sino porque evita incurrir en una contradicción que resultaría más gravosa; porque si bien la comisión del delito se prolonga en el tiempo desde su comienzo y hasta su conclusión, cuando una ley más gravosa entra en vigencia con posterioridad al comienzo pero antes del cese de la acción tal como sucede en este caso existe un tramo de la conducta que no se encuentra abarcado por la nueva ley... y obligaría a resolver la cuestión planteada retrotrayendo los efectos de la ley más gravosa, constituyendo una violación del principio contenido en el art. 18 de la Constitución Nacional y en el art. 2º del Código Penal de la Nación. Definido el momento de comisión del hecho como el del inicio de la actividad voluntaria, corresponde aplicar la ley vigente en ese momento, salvo que la ley posterior fuese más benigna" (C.S.; "Jofré, Teodora s/ denuncia"; J. 46. XXXVII; rta. 24/08/04; votos en disidencia de los Dres. Augusto Cesar Belluscio - Adolfo Roberto Vazquez - E. Raul Zaffaroni).-

Ahora bien, analizando la modificación sufrida en la letra de la norma y más allá de la ampliación de las acciones



punibles incorporadas en la misma –las cuales no serán objeto de análisis por no influir en esta decisión–, lo cierto es que la pena mínima contemplada para la figura penal fue incrementada en un año a partir de la nueva ley, manteniéndose sin cambios el tope punitivo de esa escala.-

De este modo, se deduce claramente que la redacción original de la norma resulta ser más beneficiosa para los imputados, al estipular un castigo menor –al menos en su mínimo–que aquel establecido bajo la ley 26.842, por lo cual entendemos que, por aplicación de lo dispuesto por el art. 2 de nuestro ordenamiento de fondo y las garantías constitucionales que emanan del art. 18 de nuestra carta magna, los imputados deberán ser juzgados bajo las previsiones del texto original del artículo 140 del Código Penal de la Nación.-

Aclarado esto, ahora sí corresponde analizar particularmente las conductas reprochadas a los imputados y su adecuación a las figuras enunciadas inicialmente en este apartado, iniciando con las previsiones del artículo 140 del Código Penal de la Nación, que en su texto original establece que “[s]erán reprimidos con reclusión o prisión de tres a quince años, el que redujere a una persona a servidumbre o a otra condición análoga y el que recibiere en tal condición para mantenerla en ella”, destacando que se encuentra verificada en autos la existencia de los elementos tanto objetivos como subjetivos exigidos por la figura penal en tratamiento.-





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CCC 17741/2015/TO1

En primer término, conforme al plexo probatorio reunido y tal como fuera valorado en el apartado correspondiente, se pudo comprobar inequívocamente que Cho Yong mantuvo reducidos a la servidumbre, desde el año 2010 hasta el 24 de diciembre de 2014, a Moreno Ibarra y sus hijos menores de edad Yi y Jacqueline Yi, obligándolos a realizar tareas laborales y conyugales, mediante el sometimiento físico y psicológico de las víctimas.-

Así, se encuentra acreditada la ocurrencia de los elementos de la acción típica a aludida por la figura, es decir, el estado de privación de la libertad –física y/o psicológica– a la que se encontraban sometidas las víctimas, en contra de su voluntad y bajo un asentimiento viciado por las circunstancias que las rodeaban.-

Las declaraciones de Moreno Ibarra, de Gabriel Moreno Ibarra y de Miguel, como así también los informes producidos por los profesionales respecto de los dichos de los menores involucrados –ya valorados al analizar la materialidad ilícita de los hechos–, resultan determinantes para establecer el dominio absoluto que ejercía Cho sobre las mismas, a quienes constantemente amenazaba y maltrataba –tanto corporal como espiritualmente– para lograr su cometido.-

De dichas piezas procesales también se desprende que las víctimas eran forzadas a realizar todo tipo de tareas de índole doméstica, laborales y hasta sexuales –en lo respectivo a



Moreno Ibarra—, por temor a las represalias de su captor, tanto contra ella como contra sus hijos menores.-

En este punto, debemos señalar que cuando nos referimos al consentimiento de la víctima, no hacemos alusión a un acto voluntario y libre de disposición, sino que contrariamente, uno influenciado, condicionado y determinado directamente por las acciones del agresor.-

De este modo, resulta erróneo lo alegado por la defensa de Cho en cuanto a que Moreno Ibarra llevaba a cabo voluntariamente los actos que le eran requeridos, intentando eximir de responsabilidad a su defendido o tornar al menos atípica su conducta, sino que contrariamente, pone de resalto aún más ese poderío que ejercía su ahijado procesal sobre ella —elemento objetivo presente en este tipo de delitos—, “ya que la idea que subyace en el concepto de servidumbre aquí examinado abarca la anulación de la voluntad de aquella” (Código Penal Comentado; Gustavo Eduardo Aboso; Ed. B de F; pp. 699).-

Tampoco logra el efecto pretendido el hecho de que las víctimas pudieran salir de su domicilio y moverse con relativa libertad, dado que el sometimiento al que se refiere la norma, no exige su encerramiento o confinamiento.-

Al respecto, la doctrina sostiene que la “...locomoción o permanencia del titular del bien jurídico juega un papel trascendente, llegado el momento de comprender el contenido y alcance de este tipo penal, pero lo importante es que la esclavitud, el servilismo, la imposición de trabajos forzados...reflejan su luz





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CCC 17741/2015/TO1

más allá de la mera restricción de aquella libertad: más bien, se proyectan con todas sus fuerzas sobre la condición humana del sujeto pasivo negada por el autor” y en definitiva “el consentimiento de la víctima no surte efecto liberatorio alguno” (Código Penal Comentado; Gustavo Eduardo Aboso; Ed. B de F; pp. 698).-

En efecto, “la ley se refiere al estado de posesión, manejo y utilización incondicional de la víctima por el autor, de la misma manera como éste usa, goza y dispone de su propiedad, sin correlativo por ello, y agrega que el individuo está adaptado a esa condición cuando, por persuasión, fraude u otro medio, el autor ha logrado acostumbrarlo a ella” (Código Penal - Comentado y Anotado; Andrés José D’Alesio; Tomo II; Ed. La Ley; pp. 345).-

Bajo esos mismos lineamientos se ha pronunciado el tribunal de alzada, al señalar que “[n]o es determinante para configurar el delito de reducción a la servidumbre, la pérdida total de la libertad física del sujeto pasivo o un absoluto dominio psíquico (por ejemplo, en los casos en que la víctima soporta la situación con un espíritu rebelde) toda vez que, lo que se propone punir son situaciones de hecho de servidumbre, para lo cual, lo esencial es el sometimiento de la víctima a la voluntad del sujeto activo” (C.F.C.P.; Sala IV; c. n° 1315/16; “Gonzalez Rios, Jorge”; rta. 19/10/16; reg. n° 22452).-

Nótese que Moreno Ibarra, previo a liberarse finalmente el día 24 de diciembre del año 2014, tuvo otras oportunidades de sortear de algún modo el dominio que ejercía



Cho sobre su persona, pero se vieron frustradas por el temor que ella y sus hijos tenían sobre el nombrado, decidiendo en todas las ocasiones volver al domicilio en que eran sometidos. Ello, no hace otra cosa más que reforzar la hipótesis de un dominio absoluto con influencia directa en la psiquis de las víctimas, con una anulación absoluta de sus voluntades y consecuente aceptación de su condición servil.-

De hecho, una de las ocasiones en que la nombrada de algún modo pretendió ejercer su libertad, concurriendo al domicilio de Miguel –con quien aparentemente mantenía algún vínculo amoroso–, Cho, con la colaboración de Emmanuel Miguel fue a recapturarla para llevarla nuevamente a su finca en la calle Nro. 161 de esta ciudad.

Corresponde destacar que el coimputado Miguel colaboró con el sometimiento de las víctimas, aportando la información requerida por Cho para ejercer el control sobre las mismas, valiéndose del vínculo familiar que mantenía con la hija mayor de Moreno Ibarra (Gabriela), quedando debidamente acreditada la comunicación constante entre ellos.

Asimismo, no debemos olvidar que Cho tenía en su poder ilegítimamente los documentos de identidad de las víctimas –delito cuyo concurso será tratado a continuación–, como así también la tarjeta de débito de , los cuales fueron secuestrados bajo la esfera de su custodia al momento de llevarse a cabo el allanamiento de su vivienda en la calle Nro. 161 de esta ciudad.-





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CCC 17741/2015/TO1

Estas circunstancias claramente representan parte de las acciones ejecutadas por el nombrado a modo de coacción y con el fin de garantizar un límite en la libertad de decisión o disposición de las víctimas, sujetándolas de esta manera a su dominio y exclusiva voluntad.-

Por su lado, en lo que respecta a los aspectos subjetivos del delito que se le endilga al imputado, consideramos que han quedado perfectamente exteriorizados en su accionar, denotándose el pleno conocimiento de la ilicitud de sus actos y su voluntad de reducir a la servidumbre a Moreno Ibarra y sus dos hijos menores.-

En este aspecto, entendemos que se ha revelado la intención del acusado de ejercer los atributos de la propiedad sobre las víctimas, quien en su conciencia las asimilaba a objetos, es decir, dándole un tratamiento a modo de cosas. Esto, no solo encuentra sustento en las circunstancias relatadas por y sus hijos, sino que también en los propios dichos de Cho al momento de ampliar su declaración indagatoria en el debate, al realizar una comparación de los niños con un palo de golf y el valor económico de este.-

Asimismo, reconoció en esa oportunidad muchas de las circunstancias denunciadas por la víctima al momento de declarar en autos, entre las cuales podemos mencionar la existencia de una deuda económica previa con la anterior pareja de la víctima, relaciones sexuales con la misma y trabajos llevados a cabo por Moreno Ibarra para él.-



En este orden de ideas, tampoco debemos olvidar que al momento del procedimiento, el encausado intentó frustrar sin éxito el accionar policial, por lo que claramente conocía la prohibición de situación.-

Cabe hacer una mención particular respecto al delito que le fuera imputado y requerida la elevación a juicio, en orden a la tenencia ilegítima de documentos de identidad ajenos (art. 33 inc. “c” de la ley 17.671 –modificado por la ley 20.974-).-

Al respecto, consideramos que dicha conducta fue perpetrada por el nombrado dentro del universo de acciones llevadas a cabo para la consumación de la reducción a la servidumbre y que si bien se trata de un delito autónomo e independiente de este último, se encuentra abarcado por su accionar global bajo un solo tipo penal más amplio.-

Sobre esta situación, la Cámara Federal de Casación Penal ha sostenido que existirá un concurso de leyes o concurso aparente “...cuando la calificación de un hecho como constitutivo de un delito implica, simultáneamente, la imposibilidad de afirmar la comisión de otro u otros que resultarían aplicables al caso si aquél no lo hubiera sido...” (C.F.C.P.; Sala IV; “Rojo, H.A.”; rta. 17/09/99; JA 2001-I-752).-

Por su lado, la doctrina considera que este tipo de concurso se da cuando “...un delito engloba otros hechos o conductas que en sí mismos constituyen sendos delitos, pero que no se castigan autónomamente porque su desvalor va incluido en el desvalor del delito del que forman parte [...]”, es decir que “se





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CCC 17741/2015/TO1

aplicará este principio cuando el desvalor de una característica eventual de la acción o conducta está abarcada o comprendida –no de manera conceptual, reiteramos, sino material o valorativa- por el tipo penal de que se trate” (Código Penal - Comentado y Anotado; Andrés José D’Alesio; Tomo I; Ed. La Ley; pps. 877/888).-

Consecuentemente, entendemos que el delito en cuestión resulta ser una de las acciones autónomas ejecutadas por Cho, en pos de cumplir con un objetivo mayor, cuya valoración se encuentra comprendida dentro de aquella llevada a cabo para acreditar la violación de las disposiciones contempladas por el art. 140 del Código Penal de la Nación en su redacción original.-

Finalmente, corresponde señalar que la intención de las defensas de subsumir la conducta de sus encausados en torno al delito de privación ilegítima de la libertad, no puede tener acogida favorable por parte de los suscriptos, ya que, como hemos visto a lo largo de este exordio, tanto de las circunstancias fácticas como del cuadro probatorio acorralado, se desprende indefectiblemente la ocurrencia de todos los elementos objetivos y subjetivos requeridos por la figura establecida en el art. 140 de nuestro ordenamiento de fondo.-

De la falsificación de una marca registrada (art. 31, inciso “a”, de la ley 22.362):

Por último, y completando la imputación efectuada, cabe ahora analizar la falsificación de una marca registrada, prevista en el artículo 31, inciso “a” de la ley 22.362, puesto que,



como ya se ha dicho, se ha probado que los elementos en cuestión – etiquetas de la marca Levi´s Strauss & Co.- estaban adulterados.-

Tiene dicho el Tribunal, aunque con distinta integración en los casos “Zajac, Fernando Gabriel y otros s/inf. ley 22.362 y ley 11.723” (Causa n° 570, fallo del 23/10/2002, Registro n° 891) y “Eiras, Carlos Humberto s/inf. art. 72 bis, inc. “d” de la ley 11.723 y art. 31, inc. “d” de la ley 22.362” (Causa n° 594, fallo del 6/9/2002, Registro n° 873), que el ilícito descripto en esta norma supone la existencia de una marca registrada por un individuo, quien convirtiéndose en su titular posee el derecho exclusivo de disposición sobre ella, y esa marca debe encontrarse “copiada” de modo tal que cause indistinción en el potencial consumidor. Así, la marca es una propiedad en sentido lato, pues constituye un bien incorporado al patrimonio de su titular. Éste tiene derecho de usarla, de licenciarla para que terceros la usen, y de disponer de ella, cediéndola total o parcialmente. De ello, corresponde inferir que si un tercero usa la marca sin la debida autorización, transgrede la esfera de protección que el derecho otorga al propietario de esa marca legalmente registrada.-

Así lo ha sostenido la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal cuando estableció que en “la ley de marcas de fábrica el bien jurídico tutelado no está solamente relacionado con la protección al interés de los consumidores respecto de la calidad, o del origen, o de la confusión que eventualmente pueda originárseles respecto de quién es el fabricante, su distribuidor o quienes intervengan en la cadena





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CCC 17741/2015/TO1

de comercialización del producto. El uso de una marca registrada sin autorización de su titular es una clara violación al derecho de propiedad intelectual. Admitir lo contrario significaría desamparar a quien ha cumplimentado todos los requisitos exigidos por la ley para ser propietario de una marca, pues bastaría para eludir responsabilidades o burlar los derechos del titular del registro” (Sala I, fallo del 19/2/1998, Registro n° 63).-

En similar sentido, Enrique Bacigalupo sostiene que el “portador del interés en la protección de la marca es el empresario, pero también hay un interés difuso de los consumidores que se toma en consideración en la regulación de la marca” y que el “registro de la marca confiere a su titular el derecho exclusivo de utilizarla en el tráfico económico” lo que “lleva consigo la designación con la marca de los correspondientes productos y servicios, la introducción en el mercado con dicha designación y la utilización de la marca a efectos publicitarios” (“Derecho Penal Económico”, página 422 y siguientes, Editorial Hammurabi, Buenos Aires, 2000).-

En efecto, en este caso en concreto, las etiquetas secuestradas en el domicilio perteneciente al imputado Cho pertenecían a la marca Levi’s Strauss & Co., a la cual corresponden los derechos sobre el material objeto de secuestro, pues es esta empresa la que lo posee registrado. Por ello, se advierte en el presente caso que existe una clara afectación a los bienes jurídicos que tutela la ley, toda vez que al falsificar las



referidas etiquetas se vulneró el derecho del legítimo titular de la firma.-

Es decir que no basta con que se reproduzca el signo sino que “[e]n los supuestos de falsificación punible de marca, resulta esencial que se pruebe que está destinada a aplicarse a los mismos productos que protege la marca auténtica. Dicha finalidad no supone necesariamente que las mercaderías ya se hallaran efectivamente fabricadas, sino que es suficiente con la intención ulterior del autor, así como tampoco es necesario que se trate exactamente del mismo producto que el titular de la marca (cfr. Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional Federal, Sala II, Causa N° 5831, “Cuenca Textil”, 1989/08/22, BJ, 1989, 310).-

En este contexto, la tipicidad no se satisface con la mera realización de las conductas descriptas en la figura, siendo que respecto al aspecto subjetivo, este tipo penal requiere el dolo directo, es decir, que el autor tenga conocimiento cierto de la falsedad en que se incurre. En el caso de autos, queda totalmente evidenciado, ya que nos encontramos frente a una marca que es de público conocimiento y que se encuentra debidamente registrada (Levi Strauss & Co.).-

Sumado a ello, el grado de semejanza entre el signo en cuestión y el registrado pueden tomarse como un indicador del dolo (cfr. fallo Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional Federal, Sala I, causa N° 37565, “Navarro, Rafael”, reg. N° 463, 2005/05/17).-





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CCC 17741/2015/TO1

Por último, el delito se consuma cuando el signo es reproducido, sin embargo no es necesario que el signo se haya anexado a un producto (ver fallo Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional Federal, sala I, causa N° 38775, “Avena, Damián”, reg. N° 1089, 2006/10/05). Sumado a ello, se advierte la voluntad de comercializarlas como tal, dando cuenta de ello tanto la cantidad secuestrada, como también la forma en la cual estaba acondicionada.-

Del abuso de arma (art. 104 del Código Penal de la Nación):

En este apartado, daremos tratamiento a la imputación que pesara sobre Cho, en orden al delito de abuso de armas contemplado por el art. 104 del Código Penal de la Nación, conforme fuera requerido en la elevación a juicio de estos obrados y la acusación mantenida por el Sr. Fiscal de Juicio en esta etapa -al momento de alegar en el debate oral-.-

En primer lugar, debemos recordar que la norma en cuestión establece que “[s]erá reprimido con uno a tres años de prisión el que disparare un arma de fuego contra una persona sin hierirla. Esta pena se aplicará aunque se causare una herida a que corresponda pena menor, siempre que el hecho no importe un delito más grave. Será reprimida con prisión de quince días a seis meses, la agresión con toda arma aunque no se causare herida”.-

A modo de introducción, resulta pertinente señalar que el bien jurídico protegido se trata de la vida y la integridad física de las personas, buscando el legislador penar la agresión con arma



llevada a cabo por el sujeto activo que implique una puesta en peligro de la víctima.-

De la propia redacción de la norma, se desprende que la acción típica requerida para la configuración del delito, es la de efectuar al menos un disparo a una persona con un arma de fuego, es decir, “hacer funcionar el mecanismo del arma de manera que salga el proyectil”. Por ello, para que se configure el delito, “es necesario que el disparo se produzca, y no basta haber apretado el percutor” (Código Penal Comentado y Anotado; Andrés José D’Alessio; Ed. La Ley; Tomo II; pp.124).-

En lo respectivo al elemento subjetivo exigido por nuestro ordenamiento de fondo, se establece que el agente debe actuar con dolo y su voluntad debe estar dirigida a disparar el arma hacia la víctima.-

Ahora bien, analizando los elementos incriminatorios colectados a lo largo del proceso, no se advierte que Cho haya realizado algún disparo con el arma de fuego que se le secuestrara al momento de ser detenido, por lo cual debemos concluir que nos encontramos frente a la ausencia de los elementos objetivos y subjetivos propios del delito que se le imputara.-

En efecto, las declaraciones testimoniales brindadas por el personal policial que intervino en ese procedimiento, resultan contestes en afirmar que el imputado no efectuó disparo alguno contra sus personas. Si bien el elemento secuestrado resultaba apto para el disparo –cf. peritaje de especialidad practicado en autos–, como dijimos anteriormente, en ningún





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CCC 17741/2015/TO1

momento accionó el mecanismo disparador del arma de fuego que tenía en su poder, por lo cual mal se podría inferir la exteriorización de su voluntad de agredir en esos términos.-

Estas conclusiones, inexorablemente nos llevan a adoptar un temperamento liberatorio respecto de su persona, en orden a esta conducta reprochada por resultar atípica.-

Concurso de delitos:

Finalmente, resta abordar el modo de concurrencia entre los delitos imputados a Cho.-

En cuanto a la forma en que concursan las figuras de portación de arma de fuego de uso civil sin la debida autorización legal y la de encubrimiento, toda vez que en la especie media unidad de acción, entendemos que se trata de un caso de concurso formal o ideal de delitos (artículo 54 del Código Penal de la Nación).-

Por otro lado, corresponde adentrarnos en el análisis de la concurrencia entre las figuras recientemente descriptas con las de reducción a la servidumbre y la de falsificación de una marca registrada.-

Así, teniendo en cuenta que se tratan de acciones absolutamente escindibles entre sí, diferenciadas en cuanto a circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se sucedieron y, sobre todas las cosas, que no existen elementos para vincularlos como una única maniobra, es que habremos de optar por vincularlos según la manda del art. 55 del Código Penal.-



De este modo, en palabras de Mir Puig, entendemos que existe una “pluralidad de hechos” que constituyen también una “pluralidad de delitos”, constatándose además la “autonomía” entre ellos a la que se refiere Hans Jescheck (cfr. Mir Puig, Santiago, Derecho Penal, Parte General, Editorial B de f, 7ª edición, año 2004, pág. 644, parágrafo 54 y Jescheck, Hans Heinrich, Tratado de Derecho Penal, Parte General, 5ª edición, renovada y ampliada, traducción de Miguel Olmedo Cardenete, Editorial Comares, Granada, diciembre de 2002, pág 782).-

En definitiva, entendemos que el delito de portación de arma de fuego de uso civil sin la debida autorización legal, concurre idealmente con el de encubrimiento; a su vez, estas figuras concurren en forma real con los delitos de reducción a la servidumbre y falsificación de una marca registrada.-

Respecto de las conductas reprochadas a Cho, entendemos que el nombrado mantuvo dolosamente total dominio de los hechos que se le atribuyeran, realizando por sí mismo las acciones típicas requeridas por las figuras antes descriptas, teniendo la posibilidad fáctica de dirigir el curso de las mismas, por lo cual habremos de calificar su intervención en los sucesos pesquisados en calidad de autor, conforme lo normado por el artículo 45 del Código Penal de la Nación.-

Por su lado, consideramos que el alcance de la participación de Emmanuel Gabriel Miguel, no excede de una colaboración en la consumación del delito de reducción a la servidumbre perpetrado por su consorte de causa. En efecto, el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CCC 17741/2015/TO1

aporte del nombrado no resultó indispensable para la ejecución de los actos llevados a cabo por Cho, quien podría haberse valido de otros medios para someter a las víctimas a las condiciones que exige la figura en trato.

En virtud de ello, entendemos que, a diferencia de su consorte de causa, Miguel no tuvo un dominio efectivo del hecho que se les imputa, por lo que nos lleva a definir su participación como partícipe secundario (art. 46 del C.P.).-

IV.- Que no se ha acreditado en el debate -ni las partes han alegado como tal- la existencia de alguna causal de justificación o de inculpabilidad a favor de alguno de los encausados que torne lícita o irreprochable sus conductas; por lo tanto, corresponde afirmar también la antijuricidad y culpabilidad de aquéllas.-

V.- Corresponde en este acápite dar tratamiento a la sanción penal aplicable a los imputados, mensurando el quantum en torno a los delitos que se les reprochan, según el caso, y en base a las escalas establecidas por los legisladores para dichas figuras delictivas.-

Con ese objetivo, habremos de tener en cuenta los hechos probados, su calificación jurídica y la relación concursal de las figuras penales escogidas, con el fin de establecer una escala penal extendida bajo las previsiones del artículo 55 del Código Penal, para luego determinar las consecuencias del delito a través de la valoración de las circunstancias atenuantes y agravantes del



caso, bajo las reglas previstas por los artículos 40 y 41 del mismo ordenamiento legal.-

La función esencial que cumple el procedimiento de determinación judicial de la pena, en una sentencia de condena, es identificar y decidir la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas que corresponden aplicar a los autores o partícipes culpables de un delito. Se trata, por lo tanto, de un procedimiento técnico y valorativo de individualización de sanciones penales que debe hacerse en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad, y bajo la estricta observancia del deber constitucional de fundamentar las resoluciones judiciales.-

La determinación judicial de la pena se estructura y desarrolla en dos etapas secuenciales. En la primera de ellas se deben definir los límites de la pena aplicable, lo cual se cumple con la identificación del espacio punitivo que comprende un mínimo -o límite inicial- y un máximo -o límite final-. En la segunda etapa, el órgano jurisdiccional, atendiendo a la presencia de circunstancias atenuantes y agravantes reguladas legalmente, y presentes en el caso, individualiza la pena concreta aplicable al autor o partícipe culpable del delito, siempre sin exceder los límites prefijados por aquel marco penal.-

En relación a esta segunda fase, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que “[l]os arts. 40 y 41 del Código Penal no contienen bases taxativas de fijación, sino que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CCC 17741/2015/TO1

deja librada ésta, dentro del marco normativo, a la apreciación discrecional del magistrado en el caso concreto” (Fallos 303:449).-

Sin embargo, el avance de la doctrina y la jurisprudencia ha permitido fijar límites a esta suerte de libre arbitrio judicial, de manera que los jueces prescindan de apreciaciones personales y procedan, por el contrario, explicitando las razones de su decisión con razonamiento claro y criterio jurídico.-

Se ha sostenido que “la estructura del razonamiento que debe efectuarse a los fines de la individualización de la pena es ‘aplicación del derecho’, y por ende, al igual que los restantes aspectos de la sentencia debe fundamentarse en criterios racionales explícitos que permitan que la correcta aplicación de las pautas evaluadas pueda ser jurídicamente comprobada” (in re “Romani, Dario Jorge s/recurso de casación”, del registro de la Sala IV de la CFCP, rta. el 8 de noviembre de 2006, voto del juez Hornos).-

En autos, conforme se ha determinado, Cho deberá responder por el delito de portación de arma de fuego de uso civil sin la debida autorización legal, en concurso ideal con el de encubrimiento, figuras que a su vez concursan en forma real con el de reducción a la servidumbre –según texto original- y con el de falsificación de una marca registrada.-

Por ende, más allá del concurso formal que media entre dos de los tipos penales y conforme las reglas concursales previstas por los arts. 54 y 55 del Código Penal, para el caso del nombrado queda establecido el marco penal mediante una escala



que va de tres a veintiún años de prisión, con relación a la pena privativa de la libertad.-

Por su parte, Miguel, responderá únicamente respecto del delito de reducción a la servidumbre – según texto original-, y dado el carácter de partícipe secundario enfrenta una escala de pena privativa de la libertad que va de un año y seis meses a los diez años de prisión.-

Bajo estas condiciones, nos abocaremos, ahora sí, a la concreta individualización de las penas de prisión a imponer.-

En ese sentido, vale recordar que “[e]n la medida en que es el Estado, y no un ente trascendente, quien tiene a su cargo la actividad de imponer la pena, tal actividad tiene que estar sujeta a los mismos principios que cualquier otra tarea estatal, fundamentalmente, a la necesidad de que la intervención prometa algún beneficio para los integrantes de la comunidad social...” (Ziffer, Patricia, Lineamientos de la determinación de la Pena, Editorial Ad Hoc, segunda edición, año 2005, pág. 46).-

En ese contexto, la pena a los acusados será establecida según la medida del injusto y la culpabilidad, orientándose principalmente a objetivos de prevención especial positiva (readaptación social) -tal como lo dispone el mandato constitucional y convencional-, como así también a influir en la comunidad con fuerza pedagógico social suficiente como para confirmar la vigencia del ordenamiento jurídico.-

Es aquí donde nuevamente adquiere relevancia el principio de culpabilidad y que está destinado a establecer esa





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CCC 17741/2015/TO1

especial relación que media entre un sujeto y un hecho, de modo que pueda serle atribuido objetiva y subjetivamente como un suceso propio.-

Sin embargo, su función no culmina allí toda vez que tiene reservada otra atribución también de indudable corte garantista, y que consiste en erigirse como límite máximo de la pretensión punitiva, puesto que la pena a imponer no puede exceder nunca la culpabilidad del autor.-

Siguiendo ese lineamiento, se ha dicho que el principio de culpabilidad es un limitador de la política criminal pues su importancia radica en que, por un lado, la pena presupone siempre la culpabilidad de quien actúa, de forma que sin ella no puede ser reprochado por el hecho y, por otro lado, que no puede sobrepasar el límite impuesto por ella. En palabras de Jescheck, lo que se le reprocha al autor es que “en la situación concreta no se ha avenido a las exigencias del Derecho, a pesar de que ello habría sido posible (culpabilidad por el hecho)” (Jescheck y Weigend, ob. cit., pág. 24).-

Esa doble función, en la que la doctrina mayoritaria es coincidente salvo algunas excepciones, es advertida por Bacigalupo al señalar que la culpabilidad condiciona el sí y el cuánto de la pena, de modo tal que sólo será punible el autor si actuó culpablemente y, además, la sanción que se le imponga deberá ser equivalente a esa culpabilidad (Bacigalupo, Enrique, Derecho penal, Parte general, Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 1999, pág. 169).-



Con este criterio la Corte Suprema de Justicia de la Nación estableció en el caso “Maldonado” que “la medida de la pena no puede exceder la del reproche que se le formule a la persona por haber escogido el ilícito cuando tuvo la posibilidad de comportarse conforme a la norma, o sea, que la pena debe ser proporcional a la culpabilidad del autor, y esta culpabilidad se determina según el ámbito de autodeterminación que éste haya tenido para ejercer su conciencia moral en la constelación situacional en que hubiese actuado y en relación a sus personales capacidades en esa circunstancia...” (Fallos 328:4343).-

Pasaremos entonces a enumerar y valorar las circunstancias a ser tomadas en cuenta a los fines de la determinación de las sanciones a imponer a los imputados respecto de los hechos por los que fueran encontrados penalmente responsables.-

En este sentido, conviene señalar en primer lugar que conforme el sistema legal que rige su individualización, la pena debe ser decidida tomando en cuenta la gravedad del hecho y la personalidad del autor. Es decir, que no sólo se habrá de tomar en consideración la gravedad del reproche que al autor debe hacerse por el mismo (contenido de la culpabilidad), sino que también deberá considerarse la importancia que tiene el delito cometido para el orden jurídico vulnerado (contenido del injusto).-

Sobre este punto, Patricia Ziffer, en la obra ya mencionada, señala que el artículo 41 del digesto sustantivo deja en claro los límites al principio de individualización de la pena al





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CCC 17741/2015/TO1

indicar que “[l]a pena debe adecuarse a la personalidad del autor, pero sólo en la medida de que continúe reflejando la gravedad del ilícito completo” (ob. cit., pág. 116).-

Ahora bien, en primer lugar debemos tener en cuenta que el representante del Ministerio Público Fiscal al momento de efectuar el correspondiente alegato solicitó que se le aplique a Cho la pena de quince (15) años de prisión de efectivo cumplimiento.-

En el mismo sentido, respecto del consorte de causa Miguel solicitó que se lo condene a la pena de cinco (5) años y seis (6) meses de prisión de efectivo cumplimiento.-

Dicho esto, habremos de tasar como factor agravante respecto del imputado Cho, la cantidad de víctimas afectadas por el delito de reducción a la servidumbre, máxime teniendo en cuenta que dos de ellas eran menores de edad, como así también la extensión en el tiempo.-

Es que, no podemos dejar de resaltar que aquellos hechos transcurrieron durante prácticamente cuatro años. Por ello, es que habremos de mensurar la duración del ilícito como otro factor agravante, ya que la situación sometimiento psicológico y físico sufrido por las víctimas fue extensamente prolongada.-

Dicho esto, asimismo será valorado como agravante la modalidad en la que el encartado llevó a cabo aquellas conductas. En relación a ello, ponderaremos negativamente la violencia con la que ejecutó su accionar a los efectos generar un sometimiento aún



mayor de las víctimas. De ello, dan cuenta tanto los dichos de los especialistas que entrevistaron a los menores haciendo referencia que Cho golpeaba a Yi con un palo de golf si éste no lo obedecía, como así también de las psicólogas que tuvieron contacto con Moreno Ibarra, destacándose aquella declaración brindada por Daniela Iozza al manifestar que “el señor Cho la arrastró dos pisos por escalera tomándola del pelo y que el señor Emmanuel Miguel le pego con el arma que portaba en la cabeza”.-

Finalmente, debemos tomar como agravante el profundo daño psicológico que esta situación les generó a las víctimas. Sobre este punto cabe recordar que la damnificada se encontraba angustiada, con mucho miedo y que le costaba mucho integrarse

En lo que respecta al imputado Miguel, deberán ser valoradas en forma negativa la circunstancia de que se encontraba unido con las nombradas y las restantes víctimas por un vínculo familiar, puesto que se trataba del yerno de Moreno Ibarra y del tío político de los menores. Estas cuestiones deberán ser tratadas como agravantes que ya, de por sí solas, importan un apartamiento del mínimo legal establecido para el delito que se le atribuye.-

Asimismo, procederemos a enfocarnos en el aspecto subjetivo del reproche, comenzando por las condiciones personales de los imputados. Se advierte de las constancias correspondientes a sus informes socio ambientales, que se trata de personas que han recibido educación suficiente (nótese que Cho registra estudios





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CCC 17741/2015/TO1

universitarios incompletos, mientras que Miguel posee secundario completo) y que no han padecido condiciones extremas de pobreza que les hubiera dificultado la comprensión de la norma que infringieron. Por el contrario, contaban con actividad laboral y con ingresos suficientes para satisfacer sus necesidades básicas, por lo que no se advierten motivos que pudieran haberlos llevado a obrar de la forma que lo hicieron.

En este marco, habiéndose precedentemente reseñado un sólido bloque de circunstancias agravantes, permanece aislado como atenuante respecto de ambos imputados su calidad de primarios en relación al delito.-

En esa inteligencia, y ya abocados específicamente a individualizar la pena de prisión dentro de los límites fijados por el marco penal se advierte de los argumentos expuestos, que los parámetros agravantes (vinculados con el ilícito y la culpabilidad) superan a aquellos que favorecen a los enjuiciados (relativos a la peligrosidad), por lo que la primera conclusión es que la sanción a imponer deberá alejarse del mínimo legal previstos para las escalas referidas.-

Por otro lado, entendemos que tampoco se ajustaría a los fines utilitarios previstos para la pena, la aplicación de un plazo de tiempo de prisión cercano al máximo posible para el concurso de los tipos penales imputados, ya que ello supondría asignarle a la pena una finalidad puramente ejemplificadora, y a la vez considerar a los condenados como un instrumento "ad exemplum" del destinatario de la norma (la comunidad).-



En el caso puntual de Cho, teniendo en cuenta la relación concursal que vincula las figuras penales, entendemos que la sanción penal deberá alejarse del mínimo, si bien no en los términos propuestos por el Representante del Ministerio Público Fiscal –que reclamó el máximo-. Sin embargo, respecto a su consorte de causa Miguel, consideramos que el alejamiento del mínimo establecido por la norma debe ser menor.-

En definitiva, habiendo analizado los atenuantes y agravantes de cada uno de los imputados, entendemos que la justa medida de la pena privativa de la libertad que corresponde aplicar al imputado Cho, es la de ocho (8) años, mientras que al imputado Miguel le correspondería la imposición de la pena de dos (2) año de prisión.-

En tales condiciones, sólo resta aclarar que los argumentos desarrollados para arribar a este monto punitivo con relación a Cho nos relevan de la obligación de expedirnos en relación al modo de cumplimiento de la pena a su respecto. Ello, por cuanto entendemos que cuando el Alto Tribunal estableció la obligación de los jueces de fundamentar los casos en que, pudiendo corresponder la pena en suspenso, se impone una de efectivo cumplimiento. Por ello, para el caso de Cho, motivado y fundado el plazo de encierro superior a tres años para la condena, que habremos de imponer, el modo de cumplimiento será el único posible de acuerdo a lo establecido por la ley penal de fondo.-

En cuanto a la situación del imputado Miguel, atento al tiempo que permaneció privado de su





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CCC 17741/2015/TO1

libertad en los presentes actuados, deberá tenerse por compurgada la pena de dos años de prisión de efectivo cumplimiento que por medio del presente se impondrá.-

En virtud de ello, corresponderá disponer su inmediata libertad, la que se hará efectiva desde los estrados del Tribunal.-

VI.- Por otra parte, el resultado del proceso trae aparejada la imposición de las costas causídicas a los condenados (artículo 29 -inciso 3º- del Código Penal de la Nación y artículos 530, 531 y 533 del Código Procesal Penal de la Nación).-

VII.- Del mismo modo, toda vez que el Sr. Fiscal de Juicio fundó la solicitud de decomiso en relación a una ley que no resulta aplicable en función de lo dispuesto por el artículo 2 del Código Penal de la Nación (ver considerando III) es que no se hará lugar a lo requerido.-

VIII.- En este apartado, corresponde que el tribunal se expida en relación al destino que debe otorgársele a los efectos incautados en autos.-

En relación a los dos (2) celulares secuestrados en autos (un (1) Motorola i418 – Nextel con tapa, batería Motorola BN70, IMEI 102100484353040, chip N° 000829502091360, y un (1) Samsung negro GT-c3510 con tapa que tiene manuscrito el numero 116417 5423, batería, tarjeta de memoria extraíble SanDisk de 2GB, chip de la marca Claro N° 8954 310111 44142 55566 HL R:4), hágase saber a las partes que deberán acreditar su titularidad dentro de los veinte días de dictada la presente, bajo apercibimiento de proceder a su destrucción por Secretaría.-



Por otra parte, respecto de la computadora marca Bangho que en la parte de abajo lleva una etiqueta de la marca Microsoft y a su derecha un código de barras (Nº 5075326554), la cual pertenece a una de las menores que fueron víctimas en autos -Jacqueline Yi-, procédase a su devolución por Secretaría, dejando debida constancia de su retiro.-

En igual sentido, el llavero junto con una (1) llave y un (1) control de apertura de puerta de automóvil, los cordones de color blanco, gris y negro, la billetera negra marca Chersón, un (1) pasaporte de la República Argentina (MERCOSUR) nº 34283824N a nombre de Natalia Jacqueline Cho con fecha de vencimiento 01/03/07, un (1) pasaporte de la República Argentina nº 13.125.385 a nombre de Natalia Jacqueline Cho válido hasta el 05/02/1996.-la licencia de conducir de CABA Nº 14.313.070 a nombre de Cho con vencimiento el 24/09/2014 y una renovación con vencimiento el 20/10/2018, la tarjeta YPF ServiClub -primeros numeros ilegibles con terminación en 5085 3781-, la tarjeta VISA del banco ITAU Nº 4766 0580 0038 3954, la tarjeta de débito Maestro Itaú Nº 501054301 175242 035 “Cho”, los dos (2) números de celular manuscrito, la credencial del Hospital Alemán Nº 76999 73382 01 A OI a nombre de Cho, la tarjeta SUBE Nº 6061 2670 3659 5914, la tarjeta de estacionamiento controlado de San Juan Ciudad, la tarjeta del Jefe de Despacho Héctor J. Nuñez de la legislatura de CABA, la tarjeta de Aerolíneas Argentinas Plus al nombre de Cho Ion Ha Nº 201443723, un (1) papel de defensoria correccional Nº 4 de la Dra





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CCC 17741/2015/TO1

Karina Bianchi, una (1) foto 4x4, la tarjeta de ACA N° 4 2333285 5 3, la tarjeta “producciones.pro”, una (1) tarjeta que reza “vehículo de al servicio de U.O.R.C.E.P reg. N: 14313070”, el Documento Nacional de Identidad nro. 14.313.070 a nombre de Cho, junto con su correspondiente portadocumento y la cédula de identidad n° expedida por la PFA para el DNI a nombre de Cho, corresponde proceder a la devolución al imputado Cho, quien deberá designar a una persona de su confianza que los retire por Secretaría, dejando debida constancia en autos de su retiro.-

Por otro lado, en cuanto a los restantes documentos reservados en la presente causa, remítanse a las correspondientes dependencias que intervinieron en sus emisiones, a los fines que estimen corresponder.-

Ahora bien, en cuanto al registro de conductor n° 34/2000 expedido por la Municipalidad de San Cosme, Provincia de Corrientes a nombre de Bong Hee Hong, toda vez que el mismo ha vencido con fecha de abril de 2005, y teniendo en cuenta que su conservación no guardan ningún tipo de interés para estos actuados, procédase a su destrucción por Secretaría, dejando debida constancia de ello.-

Por último, en lo que respecta a un (1) listado de llamadas que van desde la fecha 12/12/2014 a la fecha 30/03/2015, los discos compactos que contienen las transcripciones de las comunicaciones en cuestión, las veintinueve (29) etiquetas de la firma Wrangler, las ciento once (111) etiquetas de la firma Levi



Strauss & Co, el rollo de 100 metros de cinta con el membrete de la firma Wrangler cerrado y envuelto por un folio transparente (con una etiqueta que indica que se trata de un total de 100 metros en 3 rollos de 33,3 metros cada uno), el rollo de cinta con el membrete de la firma Levi's, el pantalón largo de algodón de color marrón claro, el pantalón largo de tela de Denim (Jean) con la etiqueta de la firma Keybac, la camisa de color violeta con botones celestes con la etiqueta de la firma Grafa, el pantalón largo de tela de Denim (jean) con las etiquetas pertenecientes a la firma Wrangler, el pantalón largo de tela de Denim (jean) con las etiquetas pertenecientes a la firma Levi Strauss & Co, el pantalón largo de color azul de tela de gabardina sin ninguna marca y con una etiqueta de talla "44", las dos (2) camisas de manga corta de color azul con el escudo de la Policía de la Provincia de Buenos Aires en la manga izquierda, el pantalón largo de color azul de tela de gabardina sin etiquetas ni marcas, copia certificada del DNI "Libreta verde" n° a nombre de Yi, copia certificada de DNI "tapa celeste" n° a nombre de Yi, copia certificada de un documento de evaluación de la escuela N° 6 Distrito Escolar n° 8 a nombre de Yi correspondiente al 2° grado sección C turno tarde del año 2013 en 2 fs y abrochado a este, copia certificada de un diploma expedido a nombre del mismo Yi con fecha 23-10-13 expedido por la Escuela San José de Calasanz, dos (2) copias certificadas de la partida de nacimiento de Yi expedida por el Registro del Estado Civil y Capacidad de las





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CCC 17741/2015/TO1

Personas, copia certificada de una tarjeta de Visa Débito n°4737-1408-0009-3839 a nombre de Moreno Ibarra correspondiente a la AUH y pegado a esta un recibo de últimos movimientos efectuados en caja de ahorro del Banco Itau Argentina sucursal de Rivadavia 7060 de esta ciudad, copia certificada de Autorización de Viaje de fecha 07/10/11 a nombre de Yi junto con copia certificada de Acta de Certificación de Firmas n°007564017 y Legalización N°010418162, copia certificada de autorización de viaje de fecha 16-01-07 a nombre de Yi junto con copia certificada de Acta de certificación de firmas n°R000996645 y Legalización n°007418699, constancia gratuita de ANSES para el CUIT 27-94305806-2, 2 papeles con anotaciones manuscritas y una copia certificado del DNIE n°94.3015.806 a nombre de Moreno Ibarra, copia certificada de DNIE “Libreta Marrón” n° a nombre de Moreno Ibarra, una copia certificada de la credencial del Hospital Alemán n°804387682001 A2 01 a nombre de Moreno Ibarra , un resumen de la firma Nextel a nombre de Ha Cho Yong con fecha de emisión 13/03/2015 junto con factura B n°0050-19631565 con fecha de vencimiento 31-03-2015 por un importe cuatrocientos ochenta y tres pesos con ocho centavos (\$483,08), copia certificada de carpeta del Instituto Coreano Argentino “Nivel Inicial” con 2 fotografías de menores, copia certificada de la partida de nacimiento a nombre de Yi con el número de Acta 62; un resumen de Card Itaú Express del período comprendido entre el 1° el 31 de marzo del año en curso en 2 fs con anotaciones

Fecha de firma: 20/12/2017

Alta en sistema: 21/12/2017

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE LUCIANO GORINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: SIMON PEDRO BRACCO, SECRETARIO DE CAMARA



#27698219#196411372#20171221124256944

manuscritas, un cuaderno anillado cuadriculado marca América NOS con hojas sueltas y anotaciones manuscritas, un talonario de facturas y remitos perteneciente a la firma Franzo SRL con domicilio en localidad de Lanús Este, provincia de Buenos Aires, que comienza en la factura 1553 labrada por el servicio efectuado a “Casa Mónica” con domicilio en de Paso de los Libres, Corrientes por la suma de diez mil quinientos pesos (\$10.500) y finaliza en el remito 1600, con la gran mayoría de las facturas y los remitos en blanco, una factura de la firma Nextel dirigida a Ha Cho Yong con domicilio en de esta ciudad con fecha de vencimiento 31/03/2015 por un importe de mil ciento treinta y tres pesos con sesenta y nueve centavos (\$1333,69), un acta de Notificación/liberación labrada por el Escuadrón de Seguridad Vial Pergamino de la Gendarmería Nacional el día 18 de marzo de 2015 en donde se autoriza a Juan José Rodríguez Escobedo DNI N° a retirar el rodado dominio LOQ016 con la correspondiente acta de comprobación n° en 2 fs, una copia de fs. 1, 2 y 3 del DNI N° a nombre de Miguel, un (1) DVD-R IPC con la inscripción “475/2011”, un (1) sobre blanco “17741/15” con fax en una pagina y su copia del Ministerio de Desarrollo Social del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires con fecha 21 de Mayo de 2015 y la fotocopia de DNI N° 94.494.496 de Moreno Gabriela, con su respectiva certificación, teniendo en cuenta que su conservación no guardan ningún tipo de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CCC 17741/2015/TO1

interés para estos actuados, procédase a su destrucción por Secretaría, dejando debida constancia de ello.-

La totalidad de las medidas dispuestas en el presente punto, deberán cumplimentarse una vez que la presente sentencia adquiriera firmeza.-

IX.- Por otra parte, habremos de expedirnos en torno a la solicitud de extracción de testimonios formulada por la defensa de Cho al momento de su alegato, adelantando que no tendrá acogida favorable por parte de los integrantes de este tribunal.-

Al respecto, entendemos que no se vislumbran extremos que permitan siquiera presumir la existencia de algún delito de acción pública por parte del personal policial ni judicial que actuara en estos obrados.-

En tal sentido, se advierte que la parte tampoco realizó una mínima descripción de las conductas que resultarían constitutivas de algún delito, limitándose a señalar que las conclusiones por las cuales se habría dispuesto el allanamiento de la finca de su asistido, habrían sido direccionadas de algún modo por las autoridades intervinientes, sin aportar algún elemento probatorio o al menos algún indicio particular que apoyara esa tesitura, basándose exclusivamente en los fundamentos del planteo de nulidad del allanamiento –el cual fue rechazado por los suscriptos y a cuyas consideraciones nos remitimos por honor a la brevedad–.-

Por los motivos expuestos, no habremos de hacer lugar a lo solicitado por los Dres. Noiosi.-



X.- En otro orden, se impone diferir la regulación de honorarios de los Dres. Diego Alberto Noiosi y Sebastián Luciano Noiosi hasta tanto aporten la correspondiente constancia de inscripción previsional.-

XI.- Por otro lado, y toda vez que la prisión preventiva de los condenados se encuentra prorrogada, en los términos de la ley 24.990, es que corresponde anotar el cambio de situación de ellos al Consejo de la Magistratura de la Nación y a la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal, en virtud del poder de contralor que la referida norma a esos organismos le otorga.-

XII.- Finalmente, habremos también tener presente las reservas de recurrir en casación y del caso federal invocadas por las partes.-

Por todo lo expuesto, y en virtud del acuerdo que antecede el Tribunal,

RESUELVE:

I.- RECHAZAR los planteos de nulidad introducidos por las defensas de Cho y Miguel en la discusión final.-

II.- CONDENAR a CHO, a la pena de OCHO (8) AÑOS DE PRISIÓN, ACCESORIAS LEGALES Y AL PAGO DE COSTAS DEL PRESENTE PROCESO, por considerarlo autor penalmente responsable del delito de portación de arma de fuego de uso civil sin la debida autorización legal, en concurso ideal con el de encubrimiento, figuras que a su vez





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CCC 17741/2015/TO1

concurran en forma real con el de reducción a la servidumbre y con el de falsificación de una marca registrada (arts. 2, 29 inc. 3º, 40, 41, 45, 54, 55, 189 bis inciso 2do, 3er párrafo, 277 inciso “c” y 140 –según texto original- del Código Penal, art. 31 inciso “a” de la ley 22.362 y arts. 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).-

III.- ABSOLVER a CHO, en relación al delito de abuso de arma, por el que mediara acusación fiscal a su respecto (arts. 104 del Código Penal).-

IV.- CONDENAR a MIGUEL, a la pena de **DOS (2) AÑOS PRISIÓN Y AL PAGO DE COSTAS DEL PRESENTE PROCESO,** por considerarlo partícipe secundario del delito de reducción a la servidumbre (arts. 2, 29 inc. 3º, 40, 41, 46, 140 –según texto original- del Código Penal, y arts. 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación), la que se da por compurgada con el tiempo en detención cumplido en prisión preventiva.-

V.- DISPONER, en consecuencia, la **INMEDIATA LIBERTAD** de **MIGUEL,** la que se hará efectiva desde los estrados del Tribunal. A tal fin, líbrense oficios de estilo a la Policía Federal Argentina, a la Unidad n° 29 y al Complejo Penitenciario Federal II de Marcos Paz del Servicio Penitenciario Federal.-

VI.- NO HACER LUGAR a la solicitud de decomiso del inmueble ubicado en la calle , de esta ciudad (art. 2 y 23 –según texto ley 25.815- del Código Penal).-



VII.- PROCEDER respecto a los efectos secuestrados en autos, conforme a lo detallado en el correspondiente considerando de la sentencia.-

VIII.- NO HACER LUGAR a la solicitud de extracción de testimonios efectuada por la defensa de Cho durante su alegato.-

IX.- DIFERIR la regulación de honorarios profesionales de los letrados particulares intervinientes hasta tanto aporten las constancias de inscripción previsional.-

X.- OFICIAR a la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal y al Consejo de la Magistratura de la Nación, a los fines de remitir copia de la presente sentencia, en los términos de los artículos 1 y 9 de la Ley 24.390.-

XI.- TENER PRESENTE las reservas del caso federal y de recurrir en casación efectuadas por las partes al momento de la discusión final.-

XII.- FIJAR AUDIENCIA para el día 20 de diciembre próximo, a las quince horas (15:00 horas) para dar lectura a los fundamentos de la presente sentencia (artículo 400 del Código Procesal Penal de la Nación).-

XIII.- NOTIFÍQUESE y REGÍSTRESE en los libros correspondientes.-

Firme que sea la presente sentencia, practíquese cómputo de detención y pena por Secretaría, líbrense las comunicaciones de estilo, fórmense los legajos de ejecución,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CCC 17741/2015/TO1

cúmplase con lo ordenado en los distintos puntos dispositivos y
oportunamente, **ARCHÍVESE.-**

Ante mí:

En el día de la fecha se cumplió con lo ordenado. Conste.-

Fecha de firma: 20/12/2017
Alta en sistema: 21/12/2017
Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JORGE LUCIANO GORINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: SIMON PEDRO BRACCO, SECRETARIO DE CAMARA



#27698219#196411372#20171221124256944